

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2009, CON RELACIÓN AL POSIBLE EXPOLIO PRODUCIDO POR EL PLAN DE PROTECCIÓN Y REFORMA INTERIOR (PEPRI), APROBADO POR LA COPUT POR RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2001, ADOPTÓ POR UNANIMIDAD EL ACUERDO SEGUIDAMENTE TRANSCRITO:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- La emisión del presente informe obedece al requerimiento efectuado por la Directora General de Bellas Artes y Bienes Culturales, del Ministerio de Cultura, a este Colegio, y del Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, cumplimentando la petición del CSCAE.

SEGUNDO.- Para la emisión del informe, se han efectuado consultas a cualificados especialistas en la materia, cuyo resultado determinan la no producción de expolio por parte del PEPRI Cabanyal- Canyamelar, en los términos previstos el artículo 4 de la Ley 16/1985. Conclusión que se desprende del siguiente informe técnico:

UNO.- DOCUMENTACIÓN.

Para la fundamentación de este Dictamen, se han tenido en consideración, entre otros, los documentos siguientes que se relacionan cronológicamente:

- INFORME DESFAVORABLE AL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y REFORMA INTERIOR DEL CABAYAL-CANYAMELAR, emitido por el Arquitecto Inspector de Patrimonio Histórico-Artístico de la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia -D.José Ignacio Casar Pinazo- en fecha 21/6/00 (Expte.285c.00d/DG V-454/98).
- DICTAMEN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL PEPRI CABANYAL-CANYAMELAR A LA LEY 4/98 DE LA GENERALITAT VALENCIANA DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO, elaborado por el Arquitecto y Profesor de Planeamiento Urbano de la UPV D.Alejandro Escribano Beltrán en fecha 12/12/00.
- INFORME SOBRE LOS EXTREMOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE 2/10/00, emitido por el Jefe del Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento de Valencia -D.Juan Antonio Altés Martí- en fecha 28/12/00 (Expte.25/98).
- INFORME JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL ART.39.2 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO EN EL PEPRI CABANYA-CANYAMELAR, emitido por el Jefe del Servicio de Asesoramiento Urbanístico del Ayuntamiento de Valencia -D.Alvaro Aleixandre Ortí-, en fecha 14/12/00.

- DICTAMEN SOBRE DIVERSAS CUESTIONES REALACIONADAS CON LA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 34.2 Y 39.2.a) DE LA LEY 4/1998, DE 11 DE JUNIO DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO, elaborado a requerimiento de la sociedad AUMSA por el Abogado y Catedrático de Derecho Administrativo D.Rafael Gómez-Ferrer Morant, en fecha 20/12/00.
- INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE LAS DETERMINACIONES DEL PEPRI EL CABANYAL-CANYAMELAR, elaborado a petición de la sociedad AUMSA, por el equipo redactor del Plan Especial de Protección y Reforma Interior El Cabanyal-Canyamelar, D.Vicente Corell Farinós y D.Joaquín Monfort Salvador -Corell y Monfort Arquitectos- en fecha 21/12/00, con objeto de adicionar información complementaria solicitada por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y de aclarar y precisar las cuestiones planteadas por el Arquitecto Inspector de Patrimonio en su Informe de 21/6/00.
- RESOLUCIÓN DE LA ILMA. SUBSECRETARIA DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, de fecha 5/1/01 (Expre. DGP CPA V-454/98), por la que se resuelve INFORMAR FAVORABLEMENTE el Proyecto de Plan Especial de Protección y de Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar aprobado por el Ayuntamiento de Valencia.
- INFORME DEL SÍNDIC DE GREUGES de 24 de enero de 2001, recomendando a la Consellería de Cultura revisar los términos de su Resolución de 5/1/01, al entender la incompatibilidad del PEPRI con la declaración como Bien de Interés Cultural del Núcleo original del Ensanche del Cabanyal-Canyamelar.
- SENTENCIA nº 1.376/04 dictada por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 1/10/04, DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo nº 984/2001, interpuesto por D.Enrique Miñana Sendra, en nombre y representación del Instituto de Defensa de Intereses Patrimoniales y Artísticos del Cabanyal-Canyamelar –INDIPCACC-, contra el Acuerdo de 23 de marzo de 2001 de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba la Homologación Modificativa y el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar de Valencia (BOP nº 142, de 16/6/01. Pág.3).
- VOTO PARTICULAR a la Sentencia 1376/04 formulado por el magistrado D.Francisco Hervás Verchez, al que se adhieren los magistrados D.José Martínez-Arenas Santos, D.Luis Manglano Sada, D.Rafael Salvador Manzana Laguarda, D.Carlos Altarriba Cano, D^a.Amalia Lasanta Rodríguez, D^a.Rosario Vidal Más y D.Fernando Nieto Martín.
- SENTENCIA de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Madrid de 27 de septiembre de 2004 (recurso contencioso administrativo 799/01), estimando parcialmente el recurso de INDIPCACC contra la resolución de 29/1/01 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

- RECURSO DE CASACIÓN nº 257/2005, interpuesto el 18 de febrero de 2005 por la Administración del Estado y por la Generalidad Valenciana contra la sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Madrid de 27/9/04.
- SENTENCIA de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2009 (recurso casación 257/2005), en el que se falla que no ha lugar a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Madrid de 27 de septiembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo 799/01).

DOS.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Para una mejor comprensión y valoración de este escrito, se resume de forma sinóptica los datos más relevantes de los acuerdos administrativos y sentencias judiciales referidas al PEPRI Cabanyal-Canyamelar de Valencia:

- **7 de enero de 1988.** Acuerdo de la Comisión Informativa de Urbanismo del Ayuntamiento de Valencia en relación a la Revisión y Adaptación del PGOU, en el que textualmente se dice:

“La solución de un acceso fluido al mar a través de la Avenida de Blasco Ibáñez se **configura como un objetivo irrenunciable del Plan**. Las dificultades y repercusiones de tal operación **aconsejan diferir la solución concreta a un estudio posterior, para viabilizar el cual se acota un área de planeamiento diferido** en la que se regula la ordenación y edificación futura”.

De ese modo, el PGOU pospuso la solución de la conexión de la fachada al mar y de los poblados marítimos con la ciudad, para lo que estableció *“una ficha de planeamiento diferido para el ámbito del Conjunto Histórico Protegido Cabanyal-Canyamelar”*.

“**Esta conexión**, en su caso, quedará ordenada y desarrollada a través de este plan, **previo análisis y decisión sobre su continuidad o no, con similar o diferente traza y anchura**. Se deberá prever, en cualquier caso, los mecanismos de gestión urbanística adecuados para asegurar un justo reparto de beneficios y cargas.”

- **27 de marzo de 1988.** Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se dispone someter a Información Pública un Avance de planeamiento para el ámbito del Cabanyal-Canyamelar.

Se contemplaron entonces tres alternativas de ordenación, cuyos elementos diferenciales serían:

- Nº 1 DIRECTRIZ RECTA. Prolongación de la Av. Blasco Ibáñez con directriz recta y mantenimiento de la anchura del tramo primitivo y actual de 100 metros.

- N° 2 DIRECTRIZ QUEBRADA. Prolongación de la Av. Blasco Ibáñez con directriz ligeramente quebrada hacia el norte, para una mejor adaptación a la trama del Cabanyal, reduciendo la anchura de 100 a 48 metros.
 - N° 3 LA PLAZA COMO FINAL. No prolongación de la Av. Blasco Ibáñez y previsión de una gran plaza en la confluencia de la actual Avenida con el Bulevar de Serrería, como solución de cierre del encuentro de la Avenida con los barrios marítimos.
- **24 de julio de 1988.** Finalizado el periodo de Exposición Pública, el Ayuntamiento optó en ejercicio de su potestad discrecional de planeamiento por la segunda alternativa, encargando a la sociedad municipal Actuaciones Urbanas Municipales –AUMSA- la redacción del preceptivo Plan Especial.

En cuanto a la justificación de la prolongación, se exponen en síntesis por parte de la administración municipal, los siguientes argumentos:

“1.- **La decisión de prolongar o no la Avenida** es algo que **incumbe al conjunto de toda la Ciudad y no sólo al barrio del Cabanyal**. La conexión del centro con el Paseo Marítimo exige la continuación del Bulevar. **Su posición central, sus dimensiones y su poderosa traza no tienen alternativas equiparables**. Ni la Av. de Francia ni el Bulevar de los Naranjos sustituyen eficazmente a la Av. de Blasco Ibáñez. Con la prolongación hasta el Paseo Marítimo, la perspectiva urbana cambiará de forma espectacular, transformando de forma definitiva la imagen de la Ciudad y su relación con el mar.

2.- Se trata de una **ilusión centenaria** que tiene una fuerte carga simbólica por su misma denominación histórica de Paseo del Mar, que hay que rescatar. Es un proyecto que la Ciudad necesita para recuperar su propia autoestima, su propia dimensión de grandeza y esa proyección hacia el futuro que en su conjunto demanda. La ampliación de la conciencia ciudadana respecto de su propio orgullo como capital requiere acometer esta operación decisiva para su imagen futura.

3.- **La regeneración y revitalización del barrio del Cabanyal y su conexión con el centro** en condiciones adecuadas de calidad urbana, **exigen igualmente la prolongación** que se configurará como un instrumento poderoso **para impulsar la recualificación urbanística y social del barrio, eliminando definitivamente su aislamiento**.

4.- **La incidencia** sobre una parte del barrio que conlleva la prolongación, **es un sacrificio menor que la Ciudad puede y debe asumir**, para obtener así beneficios urbanísticos de mayor alcance y relieve, buscando su configuración definitiva a largo plazo.

5.- **Otras soluciones menos ambiciosas**, como la no prolongación o la solución “en peine”, **tendrían efectos negativos** en los dos ámbitos. Se deformaría así la trama de la Avenida y repercutiría negativamente en el tejido del barrio, prolongando su aislamiento (...).”

Por otro lado, en cuanto a la elección de la Alternativa nº 2, se esgrimen en el citado Acuerdo las siguientes motivaciones:

“1.- Se trata de **la prolongación más respetuosa** con el barrio del Cabanyal y **la que mejor se adapta a la trama preexistente** del conjunto. En la búsqueda de un horizonte de equilibrio entre la necesidad de la prolongación y el respeto al patrimonio arquitectónico existente, esta Alternativa número 2 resulta la más proporcionada.

2.- **La anchura** de la nueva Avenida es suficiente en cuanto a su capacidad vial, y moderada en relación con la trama existente, con un régimen de alturas proporcionado y ajustado al perfil longitudinal y transversal del barrio.

3.- Las otras dos Alternativas propuestas en el Avance generan un impacto mucho mayor en la trama existente, sin que simultáneamente generen un beneficio urbanístico superior. Por tanto, en el objetivo de causar el **mínimo sacrificio a los valores patrimoniales y sociales existentes en el barrio**, deben rechazarse, en beneficio de la Alternativa 2, de menor impacto.

4.- **La solución “en peine” no resuelve la conexión de la ciudad con el frente marítimo y provoca operaciones de renovación urbana indiscriminadas, que alteran de manera sustancial la trama existente.** Además plantea dificultades financieras, sociales, patrimoniales y de gestión, equivalentes e incluso superiores a las tres propuestas en el Avance. Por estas razones debe igualmente rechazarse.

5.- **La solución de mantener íntegramente la trama del Cabanyal no resuelve los problemas** de regeneración y revitalización del barrio que deben ser los motivos principales de la ordenación. Además, el Paseo al Mar, la Avenida más importante de la ciudad, con 3,5 Km. de longitud, finalizaría en una rotonda viaria de baja calidad ambiental. Con esta solución se consolidaría, en definitiva, el **aislamiento del barrio**, dificultando gravemente su regeneración física, económica y ambiental. Además, provocaría una enorme **frustración ciudadana** al malograr irremisiblemente una ilusión centenaria.”

Con independencia del argumentario municipal, conviene tener presentes los principales parámetros urbanísticos de las distintas Alternativas descritas. Básicamente serían:

	ALTERNATIVA 1 DIRECTRIZ RECTA	ALTERNATIVA 2 DIRECTRIZ QUEBRADA	ALTERNATIVA 3 PLAZA FINAL
Anchura de la prolongación de la Avda. Blasco Ibáñez	100 m	48 m	No prolongación
Anchura aprox. de la zona de afección de la prolongación	155 m	102 m	0 m
Nº Edificios Protegidos	218	240	267
Nº Edificaciones a demoler	559	453	261
Edificabilidad en m²t	170.704 m²t	108.958 m²t	91.428 m²t

- **3 de mayo de 1993.** Declaración de Bien de Interés Cultural del Núcleo original del Ensanche del Cabanyal.

El Gobierno Valenciano declaró el conjunto histórico de Valencia como Bien de Interés Cultural. Dicha actuación se justifica muy sucintamente en el Decreto 57/1993, de 3 de mayo (DOGV nº 202, de 10/5/93):

“Anexo I.-Descripción del conjunto histórico de Valencia.

(...)

El desarrollo urbano del Cabanyal participa conjuntamente de las mismas concepciones urbanísticas del ensanche de la ciudad, siendo un fiel reflejo del mismo; efectuado en menor escala y atendiendo a las peculiaridades propias del conjunto urbano. Al igual que en el ensanche, el primer proyecto de urbanización se da a finales del siglo XVIII; (...). Sin embargo, **este proyecto ilustrado no se llevará a efecto, aunque sirvió de pauta para la reconstrucción definitiva del Cabanyal, efectuada tras el incendio de 1875**, coincidiendo nuevamente con los proyectos de ensanche de la ciudad de Valencia, **desarrollando una**

peculiar trama en retícula derivada de las alineaciones de las antiguas barracas, en las que se desarrolla un arquitectura popular de clara raigambre eclecticista”.

Anexo III-Area Afectada.

(...)

2. Descripción literal del área del Cabanyal:

Para fijar correctamente la delimitación del entorno de protección estableceremos previamente un origen y un sentido.

Origen: el vértice suroeste del encuentro entre las calles Mariano Cuber y Escalante.

Sentido: horario.

Desde el origen, toda la calle Escalante, en su alineación más alejada del mar, hasta el vértice N-O del encuentro de la calle Escalante con la calle Remontes.

Desde este punto, continúa por la alineación de la calle Remontes hasta hacer un quiebro de 45 grados en su encuentro con la calle de la Reina, hasta encontrar la alineación más cercana al mar de la calle Dr.Lluch, continuando por la misma hasta el encuentro con el vértice sureste del encuentro de la calle Dr.Lluch con la calle Mariano Cuber y, desde este vértice, en línea recta, hasta el vértice sureste del encuentro con la calle Padre L. Navarro, a partir del cual la línea continúa la alineación de la misma hasta el encuentro con la calle Francisco Cubells, en su alineación sur, continuando por la misma hasta la alineación oeste de la calle Escalante y, desde este punto hasta el origen.”

La declaración contó con los informes favorables de todas las Instituciones consultadas: el Consell Valencià de Cultura (26/5/92), el Departamento de Historia del Arte de la Universitat de València –Estudi General- (22/5/92) y la Universidad Politécnica de Valencia (28/5/92).

- **24 de octubre de 1997.** La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento acuerda encargar la redacción del PEPRI Cabanyal-Canyamelar a la sociedad municipal AUMSA.
- **27 de marzo de 1998.** Acuerdo plenario para someter a Información Pública el Avance del PEPRI en el que se recogen tres alternativas técnicas de planeamiento en función de las variables planteadas para la conexión con la fachada marítima de la actual avenida de Blasco Ibáñez.
- **11 de junio de 1998.** Las Cortes Valencianas aprueban la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano (DOGV nº 3267, de 18/6/98), que regula entre otros aspectos el régimen de protección de los Conjuntos Históricos.
- **24 de julio de 1998.** Elegida la alternativa nº 2 (Prolongación esviada con una anchura de 48 m para el Paseo central), se acuerda encargar la elaboración definitiva del Plan a AUMSA.
- **26 de febrero de 1999.** Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se somete a Información Pública el Proyecto de Plan Especial de Protección y de reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar, con Catálogo de Bienes Protegidos y modificación del PGOU con homologación (DOGV Nº 3480, de 23/4/99).

- **25 de mayo de 1999.** El Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia presenta escrito de sugerencias y alegaciones, cuestionándose numerosos aspectos urbanísticos del Plan.
- **23 de septiembre de 1999.** INDIPCACC presenta escrito ante el Ministerio de Cultura denunciando que el proyecto tramitado por el Ayuntamiento implica expolio –Art.4 de la Ley 16/1985- para el conjunto histórico-artístico del Cabanyal.
- **31 de marzo de 2000.** Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en el que textualmente se dice:
- “93º (...) remitir nuevamente el Proyecto a la Consellería de Cultura para la emisión del informe exigido en el art. 34.2 de la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano, tras la evaluación de los escritos de alegaciones.

No obstante, se realizan las siguientes aclaraciones:

El Ayuntamiento solicitó el informe de la Consellería de Cultura en el momento procedimental que marca la legislación vigente. En efecto, la Ley Patrimonio Cultural Valenciano se limita a decir en su art. 34.2 que la aprobación provisional “deberá constar con informe previo favorable de la Consellería de Cultura...”, sin indicar en qué momento debe ser solicitado.

El art. 38.2 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística, aplicable a la tramitación de Planes Generales, Especiales y Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, sí que determina exactamente cuándo debe solicitarse el informe, al decir que:

“2. El órgano competente de la Administración que promueva o supervise la redacción del Plan, concluida ésta, lo cometerá simultáneamente a:

A) Información pública por un período mínimo de un mes....

B) Informes de los distintos Departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias...”.

El anuncio de la información pública del Plan fue publicado el día 23 de abril de 1999 en el DOGV, y en los diarios “Levante” y “Las Provincias”, y la solicitud de informe tuvo entrada en la Consellería de Cultura de 13 de mayo de 1999.

Por lo expuesto, no es cierto que se remitiera al proyecto “sin haberse iniciado siquiera la fase de información pública, y de alegaciones”, tal y como afirma la alegante, y obviamente, tampoco es cierta la afirmación de que el Ayuntamiento desconozca el procedimiento, o no quiera tener en cuenta las alegaciones hechas por los ciudadanos. El Ayuntamiento solicitó el informe en el momento que marca la Ley, y no en otro distinto. No obstante, no hay inconveniente en solicitar nuevamente informe a la Consellería de Cultura, una vez evaluados los escritos de alegaciones. (...).
.....

- “116º. Aprobar la documentación del proyecto de Plan Especial de Protección y de Reforma Interior del “Cabanyal-Canyamelar”, con Catálogo de Bienes Protegidos, y Modificación del P.G.O.U. con Homologación, que fue sometida a información pública por acuerdo plenario de 26 de febrero de 1999, con las rectificaciones, tanto en la documentación gráfica como escrita, siguiente (...).
.....

- “117º. Solicitar nuevamente informe de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia (Dirección General de Patrimonio Artístico), exigido por el art. 34.2 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, previo a la aprobación provisional del Proyecto.”
- **7 de abril de 2000.** Remisión del Plan por parte del Ayuntamiento a la Dirección General de Patrimonio Artístico de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, para que por ésta se emita el informe previsto en el art.34.2 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.
- **21 de junio de 2000.** El Arquitecto Inspector de Patrimonio de la Dirección Territorial de Cultura y Educación -D.José Ignacio Casar Pinazo- emite (Expte.285c.00d/DG V-454/98) INFORME DESFAVORABLE AL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y REFORMA INTERIOR DEL CABAYAL-CANYAMELAR.

14 de diciembre de 2000. El Jefe del Servicio de Asesoramiento Urbanístico del Ayuntamiento -D.Alvaro Aleixandre Ortí-, emite INFORME JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL ART.39.2 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO EN EL PEPRI CABANYA-CANYAMELAR.

20 de diciembre de 2000. El Abogado y Catedrático de Derecho Administrativo D.Rafael Gómez-Ferrer Morant, a requerimiento de la sociedad AUMSA, elabora DICTAMEN SOBRE DIVERSAS CUESTIONES REALACIONADAS CON LA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 34.2 Y 39.2.a) DE LA LEY 4/1998, DE 11 DE JUNIO DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO,

- **21 de diciembre de 2000.** El equipo redactor del Plan Especial emite INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE LAS DETERMINACIONES DEL PEPRI, por con objeto de adicionar información complementaria solicitada por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y de aclarar y precisar las cuestiones planteadas por el Arquitecto Inspector de Patrimonio en su Informe de 21/6/00.

28 de diciembre de 2000. El Jefe del Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento -D.Juan Antonio Altés Martí- emite (Expte.25/98) INFORME SOBRE LOS EXTREMOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE 2/10/00.

- **24 de enero de 2001.** Informe del Síndic de Greuges recomendando a la Consellería de Cultura revisar los términos de su resolución de 5/1/01, al entender la incompatibilidad del PEPRI con la declaración como Bien de Interés Cultural del núcleo original del Ensanche del Cabanyal-Canyamelar.
- **29 de enero de 2001.** Resolución dictada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Dirección General de Bellas Artes), que textualmente dice:

“En contestación a su escrito de 17 de enero pasado y en relación al procedimiento de expolio sobre el asunto de referencia, le comunico que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57bis del Real Decreto 111/86 de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley

16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio histórico español, la Generalidad Valenciana ha exigido aclaraciones al Ayuntamiento y luego **ha acordado, en base a su autonomía y competencia exclusiva, informar favorablemente el proyecto del Plan Especial de Protección y reforma interior de Cabanyal-Canyamelar aprobado por el Ayuntamiento, sin que vulnere lo prescrito en la Ley del Patrimonio Valenciano y sin que exista tutela superior del Estado**".

Dicha Resolución recurrida por INDIPCACC, será posteriormente anulada mediante Sentencia de 27/4/04 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

- **23 de marzo de 2001.** Acuerdo de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba la Homologación Modificativa y el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar (BOP nº 142, de 16/6/01).
- **27 de septiembre de 2004.** La Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Madrid dicta sentencia (recurso contencioso-administrativo 799/01) en cuya parte dispositiva se acuerda:

“Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto (...) INSTITUTO DE DEFENSA DE INTERESES PATRIMONIALES, CULTURALES Y ARTISTICOS DEL CABAYAL CANYAMELAR (INDIPCACC) contra la resolución dictada en fecha 29 de enero de 2001, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales) por la que se declara que no se vulnera lo prescrito en la Ley de Patrimonio Valenciano en el Proyecto del Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Cabanyal-Canyamelar (PEPRI), y que no existe tutela superior del Estado en lo referente al Plan especial de Protección y reforma Interior de Cabanyal-Canyamelar, por lo que **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** la misma porque no es conforme con el Ordenamiento Jurídico, y, en consecuencia **retrotraemos el expediente al momento anterior a la emisión del acto recurrido** para que por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, tras oír a la Comunidad Autónoma Valenciana, se motive expresamente el mismo, conforme a los parámetros legales y reglamentarios aplicables al caso, y con relación por ello a los amplios y exhaustivos informes de los arquitectos de la Inspección de la Consellería de Cultura Valenciana, de la sindicatura de Greuges, y de la Facultad de Derecho y demás Departamentos de la Universidad Valenciana, aportados **en el expediente de expolio hipotéticamente ocasionado por el PEPRI**.”.

- **1 de octubre de 2004.** El Pleno de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dicta Sentencia (Nº 1376/04) favorable al Ayuntamiento de Valencia, desestimando el recurso contencioso-administrativo nº 984/2001, interpuesto por el Instituto de Defensa de Intereses Patrimoniales y Artísticos del Cabanyal-Canyamelar (INDIPCACC), contra el mencionado Acuerdo de 23 de marzo de 2001 de la COPUT, por el que se aprueba el PEPRI.

Dicha Sentencia cuenta con el VOTO PARTICULAR formulado por el magistrado D.Francisco Hervás Verchez, al que se adhieren los magistrados D.José Martínez-Arenas Santos, D.Luis Manglano Sada, D.Rafael Salvador Manzana Laguarda, D.Carlos Altarriba Cano, Dª.Amalia Lasanta Rodríguez, Dª.Rosario Vidal Más y D.Fernando Nieto Martín.

- **26 de noviembre de 2004.** La Generalitat, mediante el Decreto 261/2004 declara Area de Rehabilitación Integrada Concertada el ámbito del Plan Especial de Protección y Reforma Interior Cabanyal-Canyamelar.
- **10 de enero de 2005.** La Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento suscriben un Convenio para la gestión del PEPRI previendo tanto la concesión de ayudas y subvenciones para la construcción y rehabilitación de viviendas, como la constitución de una nueva sociedad mercantil para la gestión y obtención de suelo público.
- **12 y 13 de marzo y 16 de diciembre de 2008.** Sentencias del Tribunal Supremo resolviendo los recursos de casación números 4054/2005, 4048/2005 y 7136/2005 interpuestos por el Instituto de Defensa de Intereses Patrimoniales, Culturales y Artísticos del Cabanyal-Canyamelar – INDIPCACC-, la Asociación de Vecinos PAVIMAR y la Federación de Asociaciones de Vecinos de Valencia. En los tres casos se condena en costas a los recurrentes, al no haber lugar a casación.
- **25 de mayo de 2009.** SENTENCIA de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2009 (recurso casación 257/2005), en el que se falla que no ha lugar a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Madrid de 27 de septiembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo 799/01).

Dicha Sentencia estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por INDIPCACC, anula la resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de 29 de enero de 2001, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo en los términos y a los efectos señalados en la parte dispositiva.

Por tanto, la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales debe motivar expresamente su informe, razón por la que solicitó el pasado 4/8/09 (Rgto.Entrada 5835, de 8/10/09) informe técnico al Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia.

Es importante destacar que la Sentencia recurrida deja señalados en su fundamento de derecho segundo los siguientes datos:

“(…) ---El núcleo original y central del Ensanche del Cabanyal tiene la consideración legal de Bien de Interés cultural, con la categoría del conjunto histórico declarado por el Decreto del Consell 57/1993 de 3 de mayo del Gobierno Valenciano. **Los valores a proteger destacados en la declaración de este B.I.C., Bien de Interés cultural, son la peculiar trama en retícula derivada de la alineación de las antiguas barracas y la arquitectura popular de clara raigambre eclecticista.**

Tras la redacción del Plan de Reforma Interior del conjunto histórico del Cabanyal-Canyamelar encargado al gabinete de arquitectos AUMSA, fue aprobado el PEPRI el 31 de marzo de 2000 por el Ayuntamiento de Valencia argumentando para ello la regularización y

revitalización de los barrios del Cabanyal Canyamelar, y resolver así la conexión de la Avenida de Blasco Ibáñez con el frente marino de la ciudad de Valencia.

Tras la referida aprobación provisional del PEPRI que modificó el Plan General de Ordenación Urbana de Valencia, por el Ayuntamiento el 31 de marzo de 2000 se presentó en la Dirección General de la Consellería de Cultura de la Generalidad Valenciana el expediente a los efectos de tramitar el preceptivo informe de la Consellería para los planes especiales de Protección de esos bienes de interés cultural (BIC).

El 7 de julio de 2000, cuando la Consellería tenía todo preparado para emitir el informe, se recibe en la misma un requerimiento del ministerio Fiscal al objeto de investigar posibles delitos de prevaricación en la tramitación, y la Consellería en consecuencia decide demorar la resolución y conceder un plazo de tres meses al Ayuntamiento para que aportase nueva documentación, plazo que fue prorrogado otros tres meses.

Con anterioridad el día 30 de septiembre de 1999 se había presentado escrito de 23 de septiembre de 1999 ante el Ministerio de Cultura denunciando que el proyecto que se tramitaba y que había sido inicialmente aprobado por el Ayuntamiento implicaba **un expolio para el conjunto Histórico del Cabanyal**, acompañando informes y opiniones de instituciones cualificadas en el tema de la protección cultural sobre que **el PEPRI altera todos los elementos que conforman su estructura urbana** (folios 186 y 187, y 39 a 49). Este escrito de denuncia fue reiterado en otros de fecha 5 de abril de 2000 -folio 50-, de 20 de julio de 2000 -folios 182, 183 y 184-, de 17 de enero de 2001 -folios 297 y 298 y 305 y siguientes-, y de 2 de febrero de 2001 (folios 300 y 301).

Como el 5 de abril de 2000 se presentara por la parte actora escrito solicitando responsabilidad disciplinaria por el retraso en la tramitación -folio 50- y como fuera el MEC requerido al efecto por el Defensor del Pueblo con fecha 14 de septiembre de 2000, se inicia el expediente (folio 188 del expediente).

El 31 de julio de 2000 los interesados presentaron ante el Ministerio de Cultura escrito conteniendo informe pericial de arquitectos sobre el PEPRI de Cabanyal-Canyamelar -folios 181 y anteriores-.

Igualmente, la Unidad de Inspección del Patrimonio Histórico artístico de la Dirección – Territorial de Cultura y Educación del Cabanyal-Canyamelar de Valencia de la Consellería de Cultura, dice en fechas 21 de junio y 30 de agosto de 2000 que **el PEPRI altera cada uno de los elementos patrimoniales más representativos del BIC, concluyendo en informe desfavorable al proyecto, por entender que la ejecución del mismo, destroza de forma irreparable el conjunto sin que suponga ninguna mejora para los elementos patrimoniales presentes** (páginas del expediente 267 y siguientes, y 676 a 679).

Igualmente, informa en sentido desfavorable la Sindicatura de GREUGES -folio 348- y la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, que calificándolo de ilegal e inconveniente desde un punto de vista urbanístico, histórico y social -folios 3/2 y ss-, señalan las consecuencias desfavorables que pueden provocar, y las normas jurídicas que infringe tanto de la CE como de la LPHE LPCV y otras, y para la protección íntegra del Conjunto Histórico de Valencia, y porque no es compatible con su declaración BIC. Y se aportan igualmente al expediente diversos Informes de Departamentos de la Universidad Politécnica de Valencia, y de los Servicios Jurídicos de la Secretaría y Presidencia de la Generalidad Valenciana de 11 de mayo y 21 de junio de 2000.

Tras completar el Ayuntamiento los informes con fecha 3 de enero de 2001 a los efectos del artículo 34.2 de la Ley 4/1998 de Patrimonio Cultural Valenciano, y después de sucesivas prórrogas para su emisión, el 5 de enero de 2001 la Generalidad Valenciana a través de su Consellería de Cultura informa favorablemente el PEPRI, Plan que luego sería aprobado por ella el 2 de abril de 2001 -folios 229 a 265-.

TRES.- RESEÑA HISTORICA DEL PROYECTO DE PASEO DE VALENCIA AL MAR. PRECEDENTES DEL PEPRI CABANYAL-CANYAMELAR.

Uno de los más ambiciosos proyectos de la Valencia decimonónica fue la apertura de un gran *camino-paseo hasta el Mar*, que uniera la ciudad desde los jardines del Real

con los poblados marítimos, facilitando de este modo la conexión y el acceso a las playas de Levante y de la Malvarrosa, convertidas por aquel entonces (1893) en lugar de veraneo y esparcimiento.

Concebido por el ingeniero Casimiro Meseguer, con una anchura de 100 metros, tres grandes plazas de 200 metros de diámetro y un gran paseo central ajardinado de 60 metros, debía tener una primera línea de villas exentas y una segunda de viviendas en bloque.

Sin embargo, la pretensión de construir aquella *ciudad-jardín* en consonancia con el urbanismo utópico de Ebenezer Howard y del español Arturo Soria se vería seriamente perjudicada tanto por el derribo del antiguo barrio de Pescadores, como por el de las murallas. La rápida consolidación del ensanche noble de la ciudad y el consiguiente retraso en la ejecución del Paseo, originaría numerosos y sustanciales cambios en su diseño, ante el fracaso de crear esa anhelada *ciudad-jardín*.

Su elevado coste lo haría finalmente inviable. Y hoy, sólo una pequeña muestra de los popularmente conocidos como *chalets de los periodistas* del arquitecto Enrique Viedma Vidal, en el arranque del paseo testimonian aquel sueño urbanístico.

Profundamente modificado, en el primer tramo la apertura del Paseo al Mar propició además otras actuaciones urbanísticas como la instalación de la Feria Muestrario sobre parte de los solares del Palacio Real y la construcción de las Facultades de Medicina (1918-49) y de Ciencias (1906-44)¹, que padecieron enormes retrasos debido a la guerra civil.

Ambos centros docentes han sido objeto de numerosas reformas y ampliaciones en las últimas décadas, si bien se ha respetado su estructura y fisonomía. En el 2000, la otrora Facultad de Ciencias, obra de Mariano Peset Aleixandre, fue habilitada por los arquitectos Antonio Escario y Luis Carratalá como nuevo Rectorado de la Universitat de València.

Testimonio de aquel incipiente campus universitario, es sin duda, el colegio mayor Luis Vives, proyectado por Javier Goerlich Lleó en 1935 en un racionalismo exquisito.

Pero si tanto la dictadura de Primo de Rivera (1926) como la República (1931) impusieron notables modificaciones, sería en los años del desarrollismo cuando definitivamente –P.G.O.U. de 1966– se abandonaría el atractivo proyecto original para procederse a un notable incremento de la edificabilidad en los márgenes del Paseo.

La actual avenida de Blasco Ibáñez termina en la moderna Estación del Cabañal. Basta recorrerla para evidenciar una ejecución a golpes y por tramos, absolutamente desordenados e inconexos.

¹ Ver las obras “Guía de Arquitectura de Valencia”. ICARO, Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia. Valencia, 2007. Pág.189 y ss y “Conocer Valencia a través de su Arquitectura” de Luis HERNÁNDEZ UBEDA y Otros. Ayuntamiento de Valencia, CTAV. Valencia, 1996. Pág. 162 y ss.

De ahí que sea únicamente, y pese a las brutales sustituciones –pabellones feriales, casas de los periodistas...–, en el tramo inicial que va desde los Viveros hasta *la antorcha olímpica* de Huntington donde todavía puede percibirse la riqueza urbana y paisajística del proyecto primitivo.

Mención aparte merecen los edificios universitarios –Derecho, Filosofía y Agrónomos– que a partir de la década de los cincuenta construyó el arquitecto Fernando Moreno Barberá². Gran conocedor de la arquitectura de Mies van der Rohe y de Le Corbusier, su obra constituye uno de los mejores ejemplos del movimiento moderno en nuestra ciudad.

Porque las construcciones docentes valencianas de Moreno Barberá destacan tanto por su claridad funcional y compositiva como por la cuidada volumétrica que pone de manifiesto el extenso y rico catálogo de recursos arquitectónicos utilizados por su autor.

La claridad formal de la piel, la utilización de elementos de protección solar –*brise soleil*– y la disposición de patios y espacios libres ajardinados nos hablan de una arquitectura moderna fiel a la abstracción miesiana, atenta a las condicionantes climáticas y de una extraordinaria coherencia estructural y constructiva.

No menos relevante, resulta el equilibrado y moderno edificio de la Confederación Hidrográfica del Júcar (1965-72), incluido como los anteriores en el Registro Internacional DOCOMOMO y sin duda una de las mejores obras del profesor Miguel Colomina Barberá.

Y no es precisamente un problema de lenguajes arquitectónicos lo que ha arruinado el Paseo, sino de racionalidad y de sensibilidad. Porque si hermosa es la torre del observatorio astronómico de la Facultad de Ciencias, de rasgos tan inspirados en el expresionismo alemán –Hans Poelzing–, no menos sugestivo resultaba el primer Guadalaviar de GODB (1958) de clara influencia madrileña –Gutiérrez Soto– y refinado ejemplo de una arquitectura de tono intimista diseminada entre jardines.

Pero tras los Colegios –El Pilar, del arquitecto Pablo Soler Lluch...– la arquitectura se esfuma de la escena anunciando la imposibilidad de la integración de la ciudad en el litoral, objetivo último de aquel Paseo que concibió la burguesía ilustrada valenciana³.

.....

A continuación, resumimos los principales hitos proyectuales en relación a la lenta configuración del Paseo de Valencia al Mar:

- **1865. Proyecto del arquitecto municipal de Valencia y de la Academia de San Carlos, Manuel Sorní.**

² Ver “Fernando Moreno Barberá. Arquitecto”. ICARO, Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia. Valencia, 2006. Catálogo de la Exposición, con textos de los arquitectos Blat Pizarro y Torres Cuenco.

³ Ver DOMINGUEZ RODRIGO, Javier. “El Paseo al Mar” en el periódico Las Provincias, el 7/6/09. Pág.23.

Se trata del primer antecedente probado en el que se presenta ya la idea de conectar la ciudad de Valencia con los poblados marítimos y con el mar⁴.

- **1888. “Proyecto de un gran camino-paseo hasta el Mar” del ingeniero Casimiro Meseguer.**

Es de destacar que la traza del paseo, ampliamente documentada en la cartografía histórica de la ciudad⁵, concluye sin llegar hasta el mar en el término municipal de Valencia, ya que la agregación de los Poblados Marítimos no tiene lugar hasta 1897 en que dejaron de ser municipio independiente.

De las valiosas referencias cartográficas mencionadas, cabe destacar el plano titulado “Paseo de Valencia al Cabañal” aprobado por Ley de 10 de agosto de 1893, que aparece suscrito con fecha 25 de junio de 1899 por el entonces Arquitecto del Ensanche José Manuel Cortina Pérez⁶.

- **1939. Proyecto de alineaciones de los Poblados Marítimos. Primer Informe de la Sociedad de Arquitectos.**

Por primera vez se pronuncia con relación a la prolongación el Colegio de Arquitectos, que emite un informe, fechado el 9 de agosto, manifestando su oposición a la apertura y prolongación del paseo a través del Cabanyal.

Por parte de la Sociedad de Arquitectos, se propone la convocatoria de un Concurso Internacional de Ideas a fin de enriquecer conceptualmente el estudio de las soluciones, propiciando tanto un debate disciplinar más profundo, como la presentación de un amplio abanico de soluciones.

- **1945. Plano base de la cartografía municipal⁷.**

Supone la culminación tras un dilatado proceso, marcado por la guerra civil, que interrumpe la realización por parte del Instituto Geográfico y Catastral de una planimetría moderna, encargada al mismo en 1929.

- **1946. Plan General de Valencia y su cintura, de Germán Valentín-Gamazo y Manuel Muñoz Monasterio.**

⁴ Ver BOIRA MAIQUES, J.V. “Els orígens del passeig de València al mar. El projecte de Manuel Sorní de 1865”. Cuadernos de Geografía nº 67 y 68. Valencia, 2000. Págs. 91 y ss.

⁵ Ver LLOPIS ALONSO, Amando y otros. “Cartografía Histórica de la Ciudad de Valencia. 1704-1910”. Ayuntamiento de Valencia, 1985.

⁶ Ver “Cartografía Histórica de la Ciudad de Valencia. 1608-1929”. Volumen 1, de Amando LLOPIS, Luis PERDIGÓN y Francisco TABERNER. Universitat de València. Valencia, 2004. Págs. 148 y 156 .

⁷ Ver “Cronología catastral de la ciudad de Valencia”. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Valencia, 1992.

El Plan asume la primitiva idea de *un gran paseo hasta el mar*, si bien modifica la morfología, la traza y la anchura del proyecto de Meseguer, aunque mantiene la propuesta de ciudad-jardín.

- **1950-1955. Planes Parciales 13 y 12-B.**

Los expedientes contienen diferentes soluciones y alternativas de los técnicos municipales Javier Goerlich Lleó y Julio Bellot Senent.

Al amparo de estos documentos aparecerán conjuntos residenciales como el de la Isla Perdida,...⁸.

- **1959-1960. Polígono de la Avenida de Valencia al Mar, del arquitecto Fernando Moreno Barberá.**

Fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 5 de agosto de 1960, que resolvió el Concurso convocado adjudicándolo al arquitecto mencionado.

Se acompaña documentación gráfica de su propuesta, en la que puede verse un trazado ligeramente en curva, con una incidencia importante sobre la trama, ya que plantea nuevas tipologías de edificación abierta, de acuerdo con los postulados modernos de su autor.

- **1966. Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su comarca a la solución sur.**

La actuación dirigida por el arquitecto Fernando Martínez García-Ordóñez sería decisiva para la conformación de la Valencia actual.

Dentro de las importantes infraestructuras viarias que se preveían, destaca el proyecto de la Autovía del Mediterráneo, que salvaba el núcleo urbano al cruzar el litoral por las playas de la Malvarrosa y de Levante, sobrevolando mediante una colosal obra civil la dársena interior del puerto.

El Plan contemplaba la prolongación del Paseo de Valencia al Mar, conectándolo con la mencionada Autovía.

Igualmente, con las obras de la Solución Sur a punto de concluir, se planteó la ocupación del viejo cauce del Turia como distribuidor de tráfico, una autopista de 28 metros de anchura que llegaría hasta el Puerto. Afortunadamente, la protesta popular y el cambio político, lo impedirían.

- **1988-1992. Plan General de Ordenación Urbana de Valencia.**

⁸ Ver "Guía de Arquitectura de Valencia", VVAA. ICARO, Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia. Valencia, 2007.

El vigente Plan General fue Aprobado Definitivamente el 28/12/88 por Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalitat Valencia (BOP de 14/1/89, DOGV de 16/1/89) y Resolución de fecha 22/12/92 (DOGV de 3/5/93).

El PGOU pospuso (Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de 7/1/88) la solución de la conexión de la fachada al mar y de los poblados marítimos con la ciudad, para lo que estableció *una ficha de planeamiento diferido para el ámbito del Conjunto Histórico Protegido Cabanyal-Canyamelar*.

Denominada M.4, en la memoria se le asignan entre otros los objetivos de:

“-Redefinición de los Catálogos, grados de protección y alcance de los mismos.
-Definición de los usos y aprovechamientos desde la perspectiva de la conservación de tipologías arquitectónicas y tramas urbanas fundamentales existentes, que sean compatibles **con la ordenación prevista para la conexión del Paseo al Mar con el Paseo Marítimo**.
Esta conexión, en su caso, quedará ordenada y desarrollada a través de este plan, **previo análisis y decisión sobre su continuidad o no**, con similar o diferente traza y anchura. Se deberá prever, en cualquier caso, los mecanismos de gestión urbanística adecuados para asegurar un justo reparto de beneficios y cargas.”

- **1989. Proyecto del Paseo Marítimo de Valencia.**

Redactado por los arquitectos Miguel Colomina Barberá y Juan Luis Piñón Pallarés, el proyecto maquilla la primera crujía de la fachada marítima intentando aportar rigor y racionalidad.

Pese a ello, la ausencia tanto de unos objetivos más ambiciosos, como de un planteamiento global, la artificiosa y errática delimitación efectuada, y la obsolescencia y degradación de los tejidos urbanos determinarían el fracaso de la propuesta tanto en cuanto a la revitalización del barrio, como de una recualificación de mayor extensión.

Posteriormente (1990-1994), se redactaría el Plan Especial del Frente Litoral y del Paseo Marítimo, que se aprobaría definitivamente en 1990, desarrollándose las obras hasta 1994.

- **1989. Concurso internacional público de ideas para la conexión de Valencia con el frente marítimo de la ciudad.⁹**

⁹ Ver “Catálogo del Concurso Internacional Público de Ideas para la conexión de Valencia con el Frente Marítimo de la ciudad”. COACV. Valencia, 1989. Los equipos participantes fueron: “Mar Adentro” (Raúl Martínez Pérez y Gabriel García de Leonardo Pardo), “Cubic” (Carlos Fernández Ámela y Gabriel Santos Zas), “Continuitat” (Javier Pérez Igualada, José Luis Cabanes Ginés, Agustín Malonda Albero y Francisco Picó Silvestre), “Llisa” (José Rafael Escudero Torrella y José Antonio Berzosa Lamata), “Tierra, fuego, mar y aire” (Joaquín Arnau Amó, Javier Poyatos Sebastián y Rafael Gómez-Lechón Monfort), “Cañas y Barro” (Iñiqui Albisu Aparicio), “NOJ” (Luis Casado, Vicente Colomer y Vicente Alcácer), “RSV” (José Luis Ros Andreu y Marilda Azulay Tapiero).

Convocado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, con la colaboración del Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, el objeto principal del Concurso era “resolver el problema urbanístico de la conexión de la Avda. de Blasco Ibáñez con el frente litoral”.

Y para ello, la corporación exigía que se respetasen, entre otros, los siguientes objetivos:

“-Garantizar el adecuado enlace urbano entre la avenida de Blasco Ibáñez, el futuro Paseo Marítimo y, globalmente, con el frente litoral y los Poblados Marítimos (Grao, Cabañal, Cañamelar y Malvarrosa) contemplando las funciones de la avenida de Blasco Ibáñez en el conjunto de la ciudad y en la solución al reequilibrio y conexión entre núcleo urbano central y fachada marítima.

(....)

-Garantizar, a través del diseño urbano y de los espacios públicos, un bajo impacto ambiental del tráfico rodado, evitando soluciones propias de autovías o de redes viarias interurbanas, utilizando soluciones que aseguren una continuidad tipológica con las ya ejecutadas y en servicio.”

Mal planteado desde el principio (escasa dotación económica de los premios, deficiente documentación, publicidad exclusivamente local,...), su resultado fue un fracaso de participación. Sólo hubo ocho propuestas y todas locales. Los trabajos fueron presentados bajo los siguientes lemas: “Mar Adentro”, “Cubic”, “Continuitat”, “Llisa”, “Tierra, fuego, mar y aire”, “Cañas y Barro”, “NOJ”, “RSV”.

Declarado desierto, obtuvo el segundo premio el Anteproyecto de los arquitectos José Rafael Escudero Torrella y José Antonio Berzosa Lamata (“Llisa”). El tercero, fue otorgado ex aequo a los trabajos de los equipos integrados por los arquitectos Javier Pérez Igualada, José Luis Cabanes Ginés, Agustín Malonda Albero y Francisco Picó Silvestre (“Continuitat”) y por Luis Casado, Vicente Colomer y Vicente Alcácer (“NOJ”).

Igualmente interesante fue la propuesta de los arquitectos Joaquín Arnau Amó, Javier Poyatos Sebastián y Rafael Gómez-Lechón Monfort (“Tierra, fuego, mar y aire”).

El catedrático de Estética y Composición de la Escuela de Arquitectura de Valencia, declararía entonces:

“La ciudad real de 1989 ha crecido en virtud del desarrollo de dos formas –una concéntrica y otra lineal-, de distinta opulencia pero del mismo rango histórico. Que la forma opulenta barra la forma convaleciente –que la Ciudad de la Tierra arrase la Ciudad del Mar- es un **atropello urbano sin sentido**.¹⁰

Que el tráfico rodado dé un rodeo para acercarnos al mar es de poca monta. Se resuelve con buen sentido, diluyéndolo en la red de arterias de la ciudad y a otra cosa.

¹⁰ Entrevista al catedrático Joaquín Arnau Amó, publicada en Las Provincias, Sección Habitar, el sábado 24 de febrero de 1990, pág. 49.

El final de Blasco Ibáñez es una frontera que determina un capítulo del Paseo. Cierra un recinto de la ciudad concertada y redonda de Tosca y abre sus incertidumbres a la desconcertante Valencia de Sorolla.”

Por otro lado, los arquitectos Escudero y Berzosa -2º premio-¹¹ justificaban su propuesta manifestando:

“A) La conexión de Valencia con su frente marítimo se ha venido vinculando tradicionalmente con el paseo de Valencia al Mar, actualmente avenida de Blasco Ibáñez. Este deseo de enlace, a través de esta avenida, en las actuales circunstancias responde a **una cuestión nostálgica de terminar un proyecto inconcluso.**

(...)

c) El potencial deseo histórico, que ahora revive de prolongar la avenida de Blasco Ibáñez a través de los poblados marítimos debe hacerse sin que suponga un traumatismo para el Cabañal y a su vez ser aprovechada para dotar de una serie de beneficios (económicos, de equipamientos y hasta de afirmación) y de mejoras para la calidad del barrio. Sólo de esta forma puede ser entendida la prolongación.

d) La prolongación de la avenida de Blasco Ibáñez a través del Cabañal no puede ser afectada con el esquema que mantiene en el trazado existente. Este esquema debe quedar paralizado en la calle Serrería y a partir de esta vía adquirir un nuevo concepto en el que la dominante sea el respeto a la trama y configuración del Cabañal. La configuración de la avenida de Blasco Ibáñez con su actual configuración, a través del Cabañal supondría la introducción en este barrio del “cáncer de bloque” y su progresiva y rápida desaparición. **No existe razón objetiva alguna para efectuar la penetración del paseo de Blasco Ibáñez a través del Cabañal destrozando su trama.**

B) Propuesta física de actuación y ordenación sobre el conjunto y propuesta de uso global a la vista de los condicionantes expuestos se ha optado por **una solución de paso permeable a través del Cabañal** tratando de que sean las características de este barrio las que configuren y dominen sobre la actuación del paso y aprovechando las zonas con edificación deteriorada para poder abrir los espacios de mayores dimensiones.

Se determina el final del paseo de Blasco Ibáñez con su tipología actual de torres de edificación abierta **en su encuentro con la calle Serrería** de forma que esta calle sea la barrera última sobre la agresión de edificios en altura. **A continuación se proyecta un espacio abierto de grandes dimensiones que posibilita una articulación con la trama de Cabañal.** Este espacio se configura en una zona de edificación muy deteriorada, y su destino es albergar un gran centro cultural con edificios destinados a actividades culturales-docentes. Este gran centro constituiría un equipamiento cultural a escala de plan general y en consecuencia un punto de potenciación del barrio. Las edificaciones se proyectan en una escala que respeta los edificios del barrio. Esta **gran articulación** dispone en su periferia de un centro comercial anejo al mercado existente que se mantiene y potencia y dos grandes centros educativos también concebidos a escala de plan general.”

Igualmente, el equipo de Javier Pérez Igualada –Continuitat-¹², apuntaba:

“(...)

La inexorable necesidad de abrir Valencia al mar no debe hacernos olvidar las características específicas de la parte de la ciudad que debemos atravesar.

¹¹ “Catálogo del Concurso Internacional Público de Ideas para la conexión de Valencia con el frente marítimo de la ciudad. Valencia al Mar”. COACV. Valencia, 1990.

¹² “Catálogo del Concurso Internacional Público de Ideas para la conexión de Valencia con el frente marítimo de la ciudad. Valencia al Mar”. COACV. Valencia, 1990.

La trama residencial del Cabañal/Cañamelar debe respetarse: es por ello que el eje de Blasco Ibáñez gira a partir del encuentro con Serrería, ajustándose a la alineación oeste-este del viario existente.

(...)

Todo ello permite minimizar el impacto de la intervención en la trama existente.”

Y también, el profesor de Urbanismo de la UPV Vicente Colomer Sendra, que con sus compañeros Luis Casado y Vicente Alcácer había obtenido ex aequo el tercer premio, expondría en el diario Levante su “*Propuesta de articulación sin prolongación*”¹³.”

“(…)

Cien metros es una gran anchura para una calle. Pensemos que las grandes vías en Valencia tienen 50, la misma anchura con la que Cerdá trazó la Diagonal de Barcelona, o que para el trazado de una autopista la reserva de suelo exigida es de 100 metros. Así pues, la amplitud de esta calle es, en principio, su mejor capital urbanístico.

(...)

Tengo la convicción de que el paseo ya ha alcanzado su final y que su prolongación hasta la línea litoral es un problema ficticio. Establecer la dialéctica sobre la continuidad o no, esconde la realidad de unos barrios infradotados de equipamientos y servicios, pero con un gran potencial urbanístico.

El paseo no puede ser continuado porque su final es un conjunto urbano, los barrios de Cabañal-Cañamelar, llenos de vitalidad y muy consolidados urbanísticamente, aunque con problemas graves de recualificación que, con toda seguridad, son más de rehabilitación que de renovación urbana; rehabilitación no basada en la monumentalidad de su arquitectura, su *artificialidad* o sus grandes valores históricos, sino en la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes. Esto se consigue con una actuación sobre el espacio y las instalaciones públicas y una regulación adecuada de las intervenciones privadas, que en muchos casos, y en razón de su interés social, deben ser apoyadas también por los poderes públicos.“

Resulta, pues evidente, la oposición generalizada de los arquitectos participantes en el Concurso a la prolongación de la Avenida de Blasco Ibáñez, coincidiendo de nuevo su postura con la que ya manifestara en 1929 el colectivo representado por la Sociedad de Arquitectos.

CUATRO.- MARCO LEGAL.

La década de los ochenta pasó a la historia como la “*década del cambio*” por múltiples razones que, en el caso del patrimonio, se justifican por el importante cúmulo de novedades nacionales e internacionales que se sucedieron tanto en normativas y políticas, como en técnicas y medios de intervención. Por ello, y aunque sea brevemente, conviene referir los más relevantes acontecimientos que explican la enorme transformación del panorama actual.

¹³ COLOMER SENDRA, Vicente. “Realismo y Proyecto Urbano. El Paseo de Valencia al Mar”, en el periódico Levante el Mercantil Valenciano, el 7 de junio de 1992.

En España el hecho más destacable fue, sin duda, la promulgación de la Ley 16/1985, de 25 de julio del Patrimonio Histórico Español¹⁴ y el total traspaso de las competencias sobre tutela, conservación y protección de los bienes de naturaleza cultural e histórica a las Comunidades Autónomas, tal y como se preveía en la Constitución (arts. 148 y 149) y en los diferentes Estatutos de Autonomía.

Cierto es, que el ordenamiento español sobre Patrimonio Histórico-Artístico se encontraba ya bastante consolidado antes de la aprobación el 27 de diciembre de 1978 de la Constitución. Pero, sería injusto no reconocer la necesidad y el acierto¹⁵ de aquella Ley que ponía fin a las enormes lagunas, anacronismos e insuficiencias de más de medio siglo y que suponía la necesaria renovación de la tradición normativa anterior, que tuvo su tronco fundamental en una norma de carácter nuclear, la Ley del Patrimonio Histórico Artístico de 1933 y su Reglamento de 1936.

Y es que sólo con la crisis del Estado liberal¹⁶, tras la guerra de 1914, se comenzaría a legitimar la intervención estatal y el reconocimiento de los derechos sociales elementales que permitirían confirmar en el constitucionalismo europeo de la segunda posguerra la doctrina del Estado social¹⁷, al que se incorporarían los movimientos obreros merced a los partidos de izquierdas.

Fue el gobierno de la República (art. 45 de la Constitución de 1931) quien de la mano de Fernando de los Ríos, inspirado en el pensamiento boitiano de Leopoldo Torres Balbás y Jeroni Martorell i Terrats, sintió la urgente necesidad de acabar con el desolador panorama (demoliciones clandestinas, exportaciones ilegales,...) que azotaba España, fruto de la realidad antiproteccionista que había supuesto en toda Europa el complejo fenómeno de la transformación urbana. Las operaciones de reforma interior y ensanche¹⁸ más lo que García de Enterría¹⁹ denomina “*desmilitarización de las ciudades*” al dejar las murallas de ser un condicionante -por su derribo- de la acción urbanística²⁰ tuvieron unas consecuencias irreparables (sólo comparable a los años del desarrollismo salvaje) para el patrimonio edificado.

¹⁴ BOE de 29/6/85. Para una aproximación general al nuevo marco normativo véase el interesante trabajo de Piedad GARCÍA ESCUDERO y Benigno PENDÁS “El nuevo régimen jurídico del Patrimonio histórico Español” Ministerio de Cultura. Madrid, 1986.

Igualmente atractivo resulta el elaborado prólogo del profesor Javier GARCÍA FERNÁNDEZ a la edición sobre la “Legislación sobre Patrimonio Histórico”. Editorial Tecnos. Madrid, 1987.

¹⁵ Ver los acertados comentarios del Director del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Dionisio HERNÁNDEZ GIL en su prólogo a la obra “Intervenciones en el Patrimonio Arquitectónico (1980-1985)”, editada por el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Archivos. Madrid, 1990.

¹⁶ García Fernández, Javier. Op.cit. pág. 45.

¹⁷ Durante todo el siglo XIX -Derecho ilustrado- habían sido las Academias de la Historia y de las Bellas Artes quienes habían tenido a su cargo la tutela del patrimonio arquitectónico con protección jurídica.

¹⁸ La legislación de reforma interior y de ensanche cuenta con un excelente estudio en la obra de Martín BASSOLS COMA “Génesis y Evolución del Derecho Urbanístico Español” (1812-1956). Editorial Montecorro. Madrid, 1973.

¹⁹ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Luciano PAREJO “Lecciones de Derecho Urbanístico”. Civitas. Madrid, 1981.

²⁰ Para una aproximación a los fenómenos urbanos a partir del proceso de construcción y destrucción de las murallas, resulta especialmente interesante la obra de Cesare DE SETA y Jacques LE GOLF “La città e le mura” Roma, 1989.

Por otro lado, la adhesión española en 1982 a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, organizada por la UNESCO en 1972 permitió la inclusión en la “Lista del Patrimonio Mundial” de un buen número de monumentos: la Alhambra y el Generalife de Granada, la Catedral de Burgos, la Mezquita de Córdoba, el Acueducto de Segovia, la obra de Gaudí,...

Y la definitiva incorporación de España a la Comunidad Económica Europea en enero de 1986 posibilitó el acceso a los Fondos Sociales Europeos, imprescindible para la financiación de la rehabilitación de nuestro vasto patrimonio urbano.

.....

Se resume a continuación, la normativa general en relación al asunto que motiva este Dictamen:

1. CARTAS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954, ratificado por instrumento de 9 de junio de 1960 (BOE nº 282, de 24 de noviembre de 1960).

ESTATUTOS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA CONSERVACIÓN Y DE LA RESTAURACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES, adoptados en París, el 7 de marzo de 1958. Instrumento de adhesión de 10 de mayo de 1958 (BOE nº 159, de 4 de julio de 1958).

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969. Instrumento de adhesión de 18 de febrero de 1975 (BOE nº 160, de 5 de julio de 1975).

CARTA DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO EUROPEO.
(26 de septiembre de 1975).

“Vista la recomendación de la Conferencia de Ministros europeos responsables del patrimonio arquitectónico, celebrada en Bruselas en 1969, y la Recomendación 587 (1970) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, relativa a la elaboración de una Carta del patrimonio arquitectónico; el Consejo de Ministros

(....)

Reafirma su voluntad de promover una política europea común y una acción concertada de protección del patrimonio arquitectónico apoyándose en los principios de la conservación integrada;

(...)

6. El patrimonio está en peligro.

Está amenazado por la ignorancia, por la vetustez, por la degradación bajo todas sus formas, por el abandono. Determinado tipo de urbanismo favorece su destrucción cuando las autoridades son exageradamente sensibles a las pasiones económicas y a las exigencias de la circulación. La tecnología contemporánea, mal aplicada, arruina las estructuras antiguas. Las restauraciones abusivas son nefastas. Finalmente, y sobre todo, la especulación territorial e inmobiliaria saca partido de todo y aniquila los mejores planes.

7. La conservación integrada aleja estas amenazas.

La conservación integrada es el resultado de la acción conjunta de las técnicas de la restauración e investigación de las funciones apropiadas. La evolución histórica ha conducido a los centros degradados de las ciudades, y en ocasiones a los pueblos abandonados, a convertirse en reservas de alojamientos baratos. Su restauración debe ser llevada a cabo con un espíritu de justicia social y no debe ir acompañada del éxodo de todos los habitantes de condición social modesta. Así la conservación integrada debe constituir uno de los pasos previos de las planificaciones urbanas y regionales.

Conviene resaltar que esta conservación integrada no excluye la arquitectura contemporánea en los barrios antiguos, sino que ella deberá tener muy en cuenta el marco existente, respetar las proporciones, la forma y la disposición de los volúmenes, así como los materiales tradicionales.

8. La conservación integrada exige la puesta en marcha de medios jurídicos, administrativos, financieros y técnicos.”

2.- NORMATIVA ESTATAL:

LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL.

(BOE nº 155, de 29/6/85, corrección de errores BOE nº 296, de 11/12/85)

“El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea.

(...)

El Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando.

En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura, y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos.”

ART.2.1.

“Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1 y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.”

ART.4 (Definición de expoliación)

“A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que corresponda a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere

el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado”.

ART.6 (Organismos competentes).

“A los efectos de la presente Ley se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:

a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.”

ART.15 (Clasificación de los bienes inmuebles).

“1. Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2. Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

3. **Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier unidad superior de población que reúna esas mismas características y puede ser claramente delimitado.**

4. Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la Naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

5. Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.”

ART.17.

En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.

ART.18.

Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9º, párrafo 2º, de esta Ley.

ART.21. (De las Intervenciones en los Conjuntos Históricos).

“1. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales, que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.

2. Excepcionalmente, el Plan de protección de un Conjunto Histórico podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto.

3. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto. En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.”

3.- NORMATIVA AUTONÓMICA:

LEY 4/98, DE 11 DE JUNIO DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO.

(DOGV nº 3267, de 18/6/98)

Al igual que la normativa estatal, su contenido tanto respecto a los criterios de intervención –art.38-, como respecto a las determinaciones y criterios de protección de los Planes Especiales –art.39- resulta muy clarificador.

Art.39. 2. “Los Planes Especiales de protección de los Conjuntos Históricos tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se mantendrá la estructura urbana y arquitectónica del Conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permitirán modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, salvo que contribuyan a la mejor conservación general del Conjunto.

b) Se garantizará la edificación sustitutoria en los derribos de inmuebles, condicionándose la concesión de la licencia de derribo a la previa obtención de la de edificación.

c) La concesión de licencias de edificación o demolición, o la ejecución de dichas obras cuando no sea necesaria la licencia municipal, requerirá la previa realización de las actuaciones arqueológicas previstas en el artículo 62 de esta Ley.

d) Se determinarán las posibles zonas de rehabilitación que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas compatibles con los valores del Conjunto.

e) El Plan contendrá las determinaciones relativas a la conservación de fachadas y cubiertas y de los elementos más significativos del interior de los edificios, así como de las instalaciones existentes.

f) Toda nueva instalación urbana eléctrica, telefónica o de cualquier otra naturaleza deberá canalizarse subterráneamente, quedando expresamente prohibido el tendido de redes aéreas o adosadas a las fachadas. Las antenas de televisión y dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o de parte del Conjunto.

g) Se establecerá la normativa reguladora de la instalación de rótulos anunciadores de servicios públicos, de señalización y comerciales, que deberán armonizar con el entorno.

h) El Plan Especial establecerá los criterios de protección de los elementos unitarios del Conjunto que tengan por sí mismos la condición de Bienes de Interés Cultural y de sus entornos, así como de aquellos otros que gocen de la calificación de Bienes de Relevancia Local, a cuyo efecto incluirá un Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos con el contenido y determinaciones que en esta misma Ley y en la legislación urbanística se establecen.”

DECRETO 57/93, DE 3 DE MAYO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE DECLARA BIEN DE INTERÉS CULTURAL EL CONJUNTO HISTÓRICO DE VALENCIA.

(DOGV nº 2020, de 10/5/93).

En su Anexo I, encontramos la descripción del conjunto histórico:

(...)

El desarrollo urbano del Cabanyal participa conjuntamente de las mismas concepciones urbanísticas del ensanche de la ciudad, siendo un fiel reflejo del mismo; efectuado en menor escala y atendiendo a las peculiaridades propias del conjunto urbano. (...). Sin embargo, **este proyecto ilustrado no se llevará a efecto, aunque sirvió de pauta para la reconstrucción definitiva del Cabanyal, efectuada tras el incendio de 1875**, coincidiendo nuevamente con los proyectos de ensanche de la ciudad de Valencia, **desarrollando una peculiar trama en retícula derivada de las alineaciones de las antiguas barracas, en las que se desarrolla un arquitectura popular de clara raigambre eclecticista**".

4.- NORMATIVA MUNICIPAL:

EL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE VALENCIA.
Aprobado Definitivamente el 28/12/88 por Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalitat Valencia (BOP de 14/1/89, DOGV de 16/1/89) y Resolución de fecha 22/12/92 (DOGV de 3/5/93).

En cuanto a la justificación de la prolongación, se exponen por parte de la administración municipal, los siguientes argumentos:

"1.- **La decisión de prolongar o no la Avenida es algo que incumbe al conjunto de toda la Ciudad y no sólo al barrio del Cabanyal.** La conexión del centro con el Paseo Marítimo exige la continuación del Bulevar. **Su posición central, sus dimensiones y su poderosa traza no tienen alternativas equiparables.** Ni la Av. de Francia ni el Bulevar de los Naranjos sustituyen eficazmente a la Av. de Blasco Ibáñez. Con la prolongación hasta el Paseo Marítimo, la perspectiva urbana cambiará de forma espectacular, transformando de forma definitiva la imagen de la Ciudad y su relación con el mar.

2.- Se trata de una **ilusión centenaria** que tiene una fuerte carga simbólica por su misma denominación histórica de Paseo del Mar, que hay que rescatar. (...)

3.- **La regeneración y revitalización del barrio del Cabanyal y su conexión con el centro** en condiciones adecuadas de calidad urbana, **exigen igualmente la prolongación** que se configurará como un instrumento poderoso **para impulsar la recualificación urbanística y social del barrio, eliminando definitivamente su aislamiento.**

4.- **La incidencia** sobre una parte del barrio que conlleva la prolongación, **es un sacrificio menor que la Ciudad puede y debe asumir**, para obtener así beneficios urbanísticos de mayor alcance y relieve, buscando su configuración definitiva a largo plazo.

5.- **Otras soluciones menos ambiciosas**, como la no prolongación o la solución "en peine", **tendrían efectos negativos** en los dos ámbitos. Se deformaría así la trama de la Avenida y repercutiría negativamente en el tejido del barrio, prolongando su aislamiento (...)."

5.- HOMOLOGACION MODIFICATIVA Y EL PLAN ESPECIAL DE PROTECCION Y REFORMA INTERIOR EL CABANYAL-CANYAMELAR DE VALENCIA.

Aprobado por Resolución de 2 de abril de 2001, del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.
(BOP nº 142, de 16/6/01).

Contra dicho documento de planeamiento, se produjeron nueve recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La sentencia nº 1376/04 dictada en fecha 1/10/04 resolvió los mismos, a favor de las administraciones actuantes dando amparo, por tanto, a la actuación tanto municipal como autonómica.

**CINCO.- COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO -
Art.2.1 DE LA LEY 16/1985.**

La Sentencia dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el pasado 25 de mayo de 2009, recaída sobre el Recurso de Casación nº 257/05, se pronuncia claramente sobre la función desempeñada por las distintas administraciones autonómica y estatal en la defensa del Conjunto Histórico del Cabanyal-Canyamelar, declarado Bien de Interés Cultural.

De este modo, se anula definitivamente la Resolución de 29/1/01 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura, que declaraba que el PEPRI Cabanyal-Canyamelar no vulneraba lo prescrito en la Ley 4/1998, de Patrimonio Cultural Valenciano y que no existía tutela superior del estado.

Su anulación conlleva el que por la mencionada Dirección General deba “motivarse expresamente con relación a su competencia para intervenir (...)”, razón por la que se ha solicitado informe técnico al Colegio de Arquitectos de Valencia.

En este sentido es claro el contenido de la sentencia de 27/9/04 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que se anula la citada Resolución de 29/1/01.

“Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto (...) INSTITUTO DE DEFENSA DE INTERESES PATRIMONIALES, CULTURALES Y ARTISTICOS DEL CABAYAL CANYAMELAR (INDIPCACC) contra la resolución dictada en fecha 29 de enero de 2001, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales) por la que se declara que no se vulnera lo prescrito en la Ley de Patrimonio Valenciano en el Proyecto del Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Cabanyal Canyamelar (PEPRI), y que no existe tutela superior del Estado en lo referente al Plan especial de Protección y reforma Interior de Cabanyal Canyamelar, por lo que **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** la misma porque no es conforme con el Ordenamiento Jurídico, y, en consecuencia **retrotraemos el expediente al momento anterior a la emisión del acto recurrido** para que por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, tras oír a la Comunidad Autónoma Valenciana, se motive expresamente el mismo, conforme a los parámetros legales y reglamentarios aplicables al caso, y con relación por ello a los amplios y exhaustivos informes de los arquitectos de la Inspección de la Consellería de Cultura Valenciana, de la sindicatura de Greuges, y de la Facultad de Derecho y demás Departamentos de la Universidad Valenciana, aportados **en el expediente de expolio hipotéticamente ocasionado por el PEPRI.**”.

La Sentencia establece también que, tal y como señala el art.149.1.28 de la Constitución Española, es competencia exclusiva del Estado “la defensa del patrimonio Cultural, Artístico y Monumental Español contra la exportación y la expoliación (...) sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.”

Por consiguiente, queda probada la competencia de la administración del Estado (Ministerio de Cultura) para dilucidar si el PEPRI Cabanyal-Canyamelar produce o no expolio del patrimonio histórico español.

SEIS.- PRINCIPALES ASPECTOS PATRIMONIALES DEL PEPRI CABANYAL-CANYAMELAR.

Tanto la documentación, como la tramitación del PEPRI se ajustaron a lo preceptuado en los artículos 27 y 38 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Dos son las cuestiones más relevantes que tuvieron lugar en el proceso. La primera, resaltar el gran número de alegaciones presentadas (aproximadamente 73.000), cuyo contenido fundamental podemos resumir en la oposición mayoritaria tanto a la prolongación de la avenida de Blasco Ibáñez, como a la apertura del bulevar San Pedro. Igualmente, se puede constatar un rechazo generalizado al régimen de alturas propuesto, así como la reiterada petición del mantenimiento íntegro de la trama histórica.

De entre las alegaciones mencionadas destaca la del Departamento de Proyectos Arquitectónicos de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Valencia.

Suscrita por su director, el Catedrático Emilio Giménez Julián, dice textualmente:

“Queda claro que la repriminación que proponen para el barrio para contribuir a la mejor conservación general del conjunto, consiste en imponer un grado de protección radical al norte y al sur, **dejando fuera de ordenación diferido un alto porcentaje de la edificación actualmente existente, disgregando la zona central, la más homogénea, que es precisamente, por donde se proyecta la prolongación.**

Por todo ello, **creemos indispensable para el futuro de la ciudad, la reconsideración de la decisión municipal, retomando la opción de no prolongación, que no significa desconexión.** Para ello se debe mantener la idea germinal en las ciudades del litoral estructuradas históricamente tierra adentro, como Valencia, cuya vinculación al mar se realiza a través de los poblados marítimos, para lo cual no debe negarse su propia existencia, sino recualificar las calles existentes, actuando con la delicadez del que busca desde el barrio y desde él encuentra los mecanismos que respondan a la idea de vinculación de Valencia al Mar.”

La segunda cuestión se refiere al controvertido informe de la Consellería de Cultura a los efectos de lo establecido en el art.34 de la Ley 4/1998, de la Generalitat Valenciana, de Patrimonio Cultural Valenciano.

Hay que destacar que si bien por el Arquitecto Inspector de la Dirección Territorial José Ignacio Casar Pinazo se emite el 21/6/00 Informe Desfavorable al PEPRI, posteriormente con fecha 5/1/01 la Consellería de Cultura y Educación dicta nuevo

informe, en este caso favorable, dando así cumplimiento a lo establecido en el mencionado art.34, y cumplimentando por tanto el trámite administrativo.

Tal y como recoge el expediente municipal, el objeto de la modificación del PGOU es doble:

1. La regeneración y revitalización de los barrios del Cabanyal y Canyamelar.
2. La necesidad de resolver de forma adecuada la conexión con el frente marítimo de la ciudad de Valencia.

Dicho objeto se va a materializar en las tres partes diferentes del proyecto: la modificación del Plan General, su Homologación y el propio Plan Especial.

La modificación del PGOU supone un claro incremento de las dotaciones públicas, que se justifican mediante el siguiente cuadro:

Calificación	PGOU	Modificación	Diferencia
Residencial	11.070 m ² s	2.400 m ² s	-8.676 m ² s
Patrimonio público de suelo	0	5.265 m ² s	+5.265 m ² s
Terciario	3.492 m ² s	0	-3.492 m ² s
Espacios libres	38.175 m ² s	55.256 m ² s	+17.081 m ² s
Espacios libres privados	2.496 m ² s	1.160 m ² s	-1.336 m ² s
Educativo cultural	8.002 m ² s	17.535 m ² s	+9.533 m ² s
Otros equipamientos	20.116 m ² s	27.215 m ² s	+7.099 m ² s
Red viaria	77.908 m ² s	52.434 m ² s	-25.474 m ² s
Totales	161.265 m ² s	161.265 m ² s	

Por otro lado, la compatibilización de unos objetivos tan distintos, se intenta conseguir a través de una serie de intervenciones, descritas en la Memoria:

- a) Reequipamiento dotacional del barrio.
- b) Racionalización de la estructura viaria interna.
- c) Protección del patrimonio arquitectónico, con identificación de los edificios de interés arquitectónico susceptibles de incorporarse al Catálogo definitivo de edificios protegidos.
- d) Establecimiento de una ordenación que permite conciliar el objetivo de conexión de la avenida Blasco Ibáñez con el frente marítimo de la ciudad con el respeto de los valores esenciales del entramado urbano del barrio, de forma que se imbrique el barrio con el resto de la ciudad minimizando el impacto sobre el mismo.
- e) Definición de una estrategia viable de gestión urbanística que permitirá acometer las operaciones de regeneración de barrio, y
- f) Constitución de una Oficina para la Rehabilitación de El Cabanyal-Canyamelar por el Ayuntamiento de Valencia, mediante su empresa pública AUMSA, que se ubicará en el ámbito, o entorno próximo, del Plan, y cuyos cometidos fundamentales se señalan en el apartado 7 de la Memoria.

El Plan General de Valencia delimita el ámbito M.4 Conjunto Histórico Protegido Cabanyal-Canyamelar y lo sujeta a planeamiento de desarrollo en suelo urbano a través de un Plan Especial de Protección y Reforma Interior.

El PEPRI justifica las directrices del PGOU, que determinan que la solución al acceso fluido al mar a través de la Avda. de Blasco Ibáñez es una medida de interés preferente para la ciudad:

“La solución al acceso fluido al mar a través de la avenida Blasco Ibáñez, **se configura como un objetivo irrenunciable del plan**. Las dificultades y repercusiones de tal operación aconsejan diferir la solución concreta aun estudio posterior, para viabilizar la cual se acota un área de planeamiento diferido en la que se regule la ordenación y edificación futura.

El planteamiento de la ordenación propuesta parte de los dos objetivos principales ya señalados al inicio de este apartado, que se instrumentan mediante una serie de intervenciones puntuales. En líneas generales, el objetivo de regeneración del barrio se consigue mediante una recalificación del espacio urbano, el reequipamiento dotacional y la recuperación del paisaje urbano. **La conexión de la avenida Blasco Ibáñez con el frente marítimo se resuelve con el trazado de una nueva avenida que adapta su trazado a la trama histórica y adecua su escala a la estructura urbana en la que se integra.**

Una de las actuaciones que merece destacarse en la ordenación interna del barrio es la creación de un eje norte-sur constituido por un nuevo bulvar, que conecta una importante zona rotacional al norte con el mercado del Cabanyal y, a la vez, actúa como elemento de transición entre la trama histórica del Cabanyal y la trama de ensanche situada al oeste del citado eje.”

En cuanto a los aspectos patrimoniales, tal y como recoge el informe del Subsecretario de Urbanismo y Ordenación Territorial, se justifica que la protección que el PEPRI establece para los edificios queda perfectamente prevista en el Catálogo, tanto en lo que se refiere a los elementos inmuebles a proteger, como a su posible sustitución.

Es importante destacar que el PEPRI incluye en su catálogo un total de 560 edificios a los que asigna diversos grados de protección arquitectónica. De todos ellos existe una ficha en la que en base a las características del inmueble, se establece con ordenanzas gráficas una valoración del mismo y de las posibilidades de intervención en base a criterios arquitectónicos y urbanísticos.

SIETE.- ADECUACION DEL PEPRI CABANYAL-CANYAMELAR A LA LEY 4/1998, DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO -ART.39.2.a)-

El dilatado camino judicial por el que ha discurrido el PEPRI desde su Aprobación Definitiva por la COPUT el 2/4/01 (BOP nº 142, de 16/6/01) y la firmeza de la Sentencia nº 1376/04 de 1 de octubre de 2004, permite centrar el conflicto casi exclusivamente en la interpretación que ha de darse al artículo 39.2 de la Ley 4/98.

Porque la cuestión no es si los planes urbanísticos deben respetar y proteger el patrimonio histórico, de lo que no cabe ninguna duda al respecto, sino “si la prolongación de la Avenida de Blasco Ibáñez es respetuosa y beneficiosa con dicho

patrimonio”. En definitiva, dicha Sentencia va a determinar si el PEPRI cumple o no la excepción prevista en el art.39.2 mencionado.

El arquitecto inspector de Patrimonio José Ignacio Casar Pinazo, en su informe técnico de 21 de junio de 2000 (Expte.285c.00d/DG V-454/98) concluye proponiendo “la emisión de INFORME DESFAVORABLE al Plan Especial, por cuanto infringe el contenido de la declaración del Conjunto Histórico del Cabanyal, integrado en el Conjunto Histórico de Valencia declarado por Decreto 57/93, que incumple los mandatos legales que para el desarrollo del planeamiento de un Conjunto Histórico establece la Ley 4/98, de 11 de junio **especialmente por alterar la estructura del Conjunto declarado y por desestimar la calificación de los bienes de relevancia local**, sin perjuicio de otras determinaciones de segundo orden que podrían ser objeto de rectificación sin alterar la sustancia del PEPRI en los ámbitos en los que resulta de aplicación.”

Como se pone de manifiesto es el mencionado informe emitido por la Consellería de Cultura, el Arquitecto Inspector de Patrimonio, reconoce la extraordinaria dificultad de **“definir un concepto tan complejo como el de la estructura urbana”**, añadiendo que “Tratadistas como Foley, Webber (1970) o Martín (1975) en el campo de la urbanística, han dedicado al concepto numerosas reflexiones **sin que pueda conciliarse una definición inequívoca**. Permítasenos, al menos, enunciar. Como método de definición y sin prevalencia en el orden ni pretensión de exhaustividad, aquellos componentes que se integran en el concepto: Disposición, entramado y vinculación de los espacios libres. –Definición, caracterización, disposición y vinculación del sistema de equipamientos. – Composición y jerarquización del viario que recorre la zona, caracterización de sus secciones, analizando sus funciones y delimitando las razones de su utilización. –Definición y sistematización de la forma de agrupación y solución arquitectónica (estructura arquitectónica o caracterización morfotipológica) del sistema definido por el uso dominante, en este caso el residencial. **Adquiere** en este epígrafe **especial relevancia la silueta paisajística del ámbito que** se define por la secuencia de llenos –definidos por la agrupación arquitectónica de los inmuebles tanto de repertorio como los hitos significados- y vacíos – definidos por la conformación morfotipológica del sistema de espacios libres y de su viario-. Sistematización de la forma de agrupación de los usos no dominantes ni rotacionales. Caracterización del sistema de relaciones, flujos e intercambios que posibilitan y facilitan las relaciones entre los usos”.

Para refutar dicha alegación el nuevo informe de la Consellería de Cultura, en el que se basa la Resolución impugnada cita y asume el dictamen del profesor Alejandro Escribano Beltrán, emitido con el título “Sobre la adecuación del PEPRI del Cabanyal-Canyamelar a la Ley 4/98 de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, en lo relativo al efecto de sus determinaciones en la mejor conservación general del conjunto”, que sostiene que nos encontramos “ante una cuestión de suma complejidad teórica e instrumental que afecta de lleno al cuerpo doctrinal de dos materias típicamente interdisciplinarias como son el urbanismo y la protección del patrimonio cultural, que tienen zonas de influencia territorial, legal y metodológica compartidas, las cuales, en ocasiones como la presente, originan problemas interpretativos de muy difícil objetivación“ (...), dificultad a la que, añade “el apasionado y, por consiguiente, poco objetivo debate que al efecto se ha suscitado” (...).

En dicho dictamen, entre otras consideraciones se destaca: “El carácter extremadamente abierto e impreciso del precepto legal que autorizaría (o prohibiría) una actuación como la pretendida (el ya citado Ard.39.2 LPCV) que utiliza en su redacción categorías de valor difícilmente objetivables, unido todo ello a la falta de concreción por parte de la Ley de conceptos en modo alguno unívocos como el de **“estructura urbana”**, **“estructura arquitectónica”** o **“características generales del ambiente”**, unido a términos más técnicos pero de variada lectura como **“modificaciones de alineaciones”** o **“alteraciones de la edificabilidad”** (...).

Escribano Beltrán, bajo el epígrafe “La estructura urbana como referente básico de la ordenación. Alcance y posibilidades de sus transformaciones”, aborda la cuestión del concepto de estructura urbana con referencia al caso concreto del PEPRI Cabanyal-Canyamelar, exponiendo: “El concepto de estructura urbana, su alcance, contenido y conceptualización concreta en el caso del PEPRI que nos ocupa, representa uno de los puntos centrales del posible debate sobre la licitud o no de las medidas propuestas en el PEPRI del Cabanyal-Canyamelar. (...) Cuando la legislación del Patrimonio Cultural Valenciano utiliza el concepto de estructura urbana en el contexto de un artículo que regula un documento urbanístico (el Plan Especial de Protección) no puede entenderse la estructura urbana más que en el sentido urbanístico y no reduccionista del término, que obliga a considerar la relación con el entorno como parte de esa misma estructura. En definitiva, el Cabanyal-Canyamelar no es sino una mera subestructura urbana diferenciada de una de mayor alcance que engloba todo el nordeste, de la ciudad y en donde es imposible hacer una lectura de una trama urbana aislada de este contexto en el que la traza actual y posible prolongación del Paseo al Mar, bajo cualquiera de sus formulaciones, no se entienda como parte de dicha estructura. **La posible penetración del Paseo al Mar a través del Conjunto del Cabanyal-Canyamelar no es propiamente una modificación de la estructura urbana asimilable a la que produciría un nuevo proyecto o un nuevo planeamiento ajeno a la evolución de estos núcleos y a su estructura urbana actual.** (...) Pero además, el propio art. 39 LPCV tantas veces citado, cuando acepta explícitamente modificaciones de alineaciones (sujetas al condicionamiento de la mejora de la conservación) está dejando claro que no entiende el concepto de estructura urbana de modo reduccionista sino de amplio alcance. De otro modo no se entendería esa aparente contradicción que, aunque condicionada contiene el art. 39. Así pues, cabe entender lícitamente que la estructura urbana de la que puede (y debe) hablarse en este caso es forzosamente más amplia y que **la apertura posible del Paseo al Mar a través de este conjunto** es, en efecto, una modificación de alineaciones de notable efecto y trascendencia. Pero que por cumplir (como luego argumentaremos) lo exigido por el art. 39.2.a) “in fine”. **Es perfectamente lícita como tal, aunque se preste a opiniones y consideraciones divergentes. Como toda intervención de gran calado urbano puede suscitar**”.

El Sr. Escribano Beltrán, en el citado apartado 2.2 de su dictamen, con base y fundamento en el concepto de estructura urbana y arquitectónica anteriormente expuesto con referencia al caso concreto del Plan Especial del Cabanyal-Canyamelar, expone en su opinión que el proyecto municipal no incumple el precepto de la Ley 4/1998, que exige el mantenimiento de la estructura urbana, expresando lo siguiente: “No, si se tiene presente que la estructura urbana del Cabanyal-Canyamelar, como la de cualquier B.I.C., es indisoluble de su entorno y que, en el caso que nos ocupa, es ese mismo entorno el que, por condicionar la estructura urbana, es parte indisoluble de ella. **Es, en este sentido, perfectamente lícito afirmar que el Paseo al Mar, su proyecto y trazado, forma parte de la estructura urbana del Cabanyal-Canyamelar desde hace más de 100 años**, ya que ha condicionado, en positivo y en negativo, todo el devenir de su desarrollo. **El proyecto del Paseo al Mar es, además, coetáneo con buena parte del trazado y edificaciones afectadas por él, constituyendo una traza urbana histórica de enorme valor estructurante y de fuerte geometría, que no puede, en modo alguno, considerarse parte no integrante de la estructura urbana.** Para ser más precisos: la actual estructura urbana del Cabanyal-Canyamelar es ininteligible y carente de explicación y definición si se hace abstracción del proyecto Paseo al mar y de sus vicisitudes urbanísticas de este último siglo, todo lo cual ha hecho que, hoy por hoy, sean realidades absolutamente interrelacionadas y que por tanto constituyen con plena propiedad parte de una misma estructura.

Se podrá objetar que un proyecto no es parte de una estructura urbana actual. No es eso cierto en el plano urbanístico: no cabe en este plano explicación plausible de la actual morfología y situación urbanística de un conjunto afectado por un proyecto de esta envergadura durante más de un siglo sin entender que los proyectos, aún siendo sólo proyectos, tienen efectos importantes en las estructuras urbanas porque, aún con carácter de proyecto, forman parte indisoluble de ellas.

Aún cuando no se compartan plenamente las anteriores razones debe reconocerse que el debate, en este punto, es legítimo. Pero lo que parece claramente absurdo es que, por negar legitimidad a dicho debate o por entenderlo no posible se orille el debate de auténtico interés: si la operación propuesta en el

PEPRI es o no útil para una mejor conservación del conjunto y beneficiosa para su futuro como tal. Así pues, no vemos obstáculo en entender que el PEPRI mantiene la estructura urbana entendida ésta en su sentido urbanístico global y amplio y que, por tanto, la legitimidad y ajuste a la legislación del PEPRI hay que buscarla en el efecto positivo que puede tener la operación propuesta”.

Del análisis del dictamen del Sr.Escribano y el del propio del Arquitecto de Patrimonio antes citado, el Tribunal llega a la conclusión de que el concepto jurídico de estructura urbana es difícil de concretar y no queda claro.

La Sala se muestra partidaria de la argumentación jurídica que deriva de la interpretación sistemática el artículo 39.2, que en su letra a). Y la cuestión nuclear se desplaza ya a determinar si el PEPRI de Cabanyal-Canyamelar da cumplimiento al art. 39.2 a) de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano por contribuir a la mejor conservación general del Conjunto.

El Informe favorable de la Consellería de Cultura se basa en este punto en el dictamen del Sr.Escribano Beltrán, quien mantiene que el proyecto es respetuoso con la trama, por el hecho de que la prolongación proyectada se aparta de su traza natural, recta, para continuar en diagonal y su anchura se reduce a la mitad. Alteraciones que dicho Arquitecto considera absolutamente incomprensibles e injustificables si no se tiene en cuenta su valor histórico, frente al criterio mantenido por el Arquitecto Inspector de Patrimonio en su informe desfavorable, que entiende la prolongación de la avenida Blasco Ibáñez como una “barrera” que partiría en dos los barrios afectados.

Como resumen de su dictamen, el Sr.Escribano expone las siguientes conclusiones:

I.- El Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar promovido por el Ayuntamiento de Valencia **no supone una alteración de la estructura urbana de estos núcleos históricos que pudiera vulnerar las previsiones de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano**, pudiendo entenderse perfectamente justificadas sus determinaciones dentro del análisis urbanístico que la relación entre un Bien de Interés Cultural y su entorno exige para garantizar su óptima preservación.

II.- **El proyecto de prolongación del Paseo al Mar** que contiene el PEPRI es **extremadamente cuidadoso en su adaptación a las tramas históricas que atraviesa**, generando una remodelación de alineaciones de limitado alcance y siendo su diseño, traza y características fruto de este objetivo de máxima integración en el tejido urbano que atraviesa.

III.- La concepción del Plan Especial como un instrumento de Protección y Reforma Interior obedece a legítimas razones técnicas y legales derivadas del doble cumplimiento de la legislación de Patrimonio Cultural y de la legislación urbanística general a los que está sujeto.

IV.- La apertura proyectada del Paseo al Mar y el conjunto de determinaciones del PEPRI garantizan una perfecta integración de estos barrios con el conjunto de la ciudad, generándose así unas condiciones óptimas para su revitalización (...)

V.- La remodelación de alineaciones exigida por la apertura del Paseo al Mar está justificada por la clara mejora que representa para la conservación del conjunto protegido al suponer una perfecta integración del B.I.C. con su entorno urbano y garantizar la sostenibilidad del proceso de regeneración urbana que, de otro modo, podría verse comprometido.”

Qué duda cabe que el razonamiento del profesor Escribano resulta muy cuestionable desde el punto de vista estrictamente arquitectónico. De ahí el voto particular de ocho magistrados, al disentir del criterio de la mayoría. Para ésta, la controvertida prolongación contribuirá a la mejor conservación general del Conjunto, y por ello,

estaría amparado en la excepción que establece el inciso final del art.39.2 a) de la Ley 4/1998.

Los magistrados discrepantes cuestionan que la mejora esencial de las comunicaciones viarias y su conexión con el resto de la ciudad, tan valoradas por la mayoría de la Sala, justifiquen tal actuación sobre el núcleo histórico. Textualmente dicen “tal mejora consiste esencialmente en dos viales de nueve metros cada uno. Aún suponiendo que tales viales fuesen convenientes por ser insuficientes los actuales, **desde luego no parece necesario que para llevar a cabo dos viales de nueve metros haya que derribar los edificios existentes en un frente de más de cien metros levantando nuevas edificaciones (...) de cinco alturas, cuando en el barrio los edificios existentes con esa altura pasan en gran parte a quedar fuera de ordenación (...).**”

Así pues, **la prolongación de la Avenida en el barrio y los nuevos edificios que se proyectan junto a ella, ni mantienen las estructura urbana, ni las características generales del ambiente ni la silueta paisajística y modifica alineaciones.”**

OCHO.- EL POSIBLE EXPOLIO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL -Art.4 DE LA LEY 16/1985- POR EL PEPRI CABANYAL-CANYAMELAR.

La cuestión principal objeto de este dictamen es, sin duda, la determinación de si el PEPRI Cabanyal-Canyamelar produce un expolio del Patrimonio Histórico Español en los términos previstos en el art.4 de la Ley 16/1985.

En este sentido, la anulación de la resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura, a fin de que se motive la misma determinando si existe o no el hipotético expolio o se infringe el contenido de la declaración de Conjunto Histórico del Cabanyal.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo demanda a la Administración General del estado un máximo de prudencia cuando la denuncia de expolio se vierte sobre un proyecto impulsado por las Administraciones Autonómica y Local, con competencias legales para ello.

Por otro lado, el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar, si bien contempla cambios en las alineaciones viarias y también demolición de inmuebles -453- se adecua a la legalidad. Como expone en su informe de fecha 14/12/00 el Jefe del Servicio de Asesoramiento Urbanístico del Ayuntamiento de Valencia D. Álvaro Aleixandre Ortí, “dichos cambios no tienen por qué suponer alteración para su estructura urbana (SSTS 8/4/89 Arz.3452/89, 8/5/89 Arz.3847/89, etc.)”.

Igualmente, no existe obstáculo jurídico para que el Plan sea al mismo tiempo de Protección y de Reforma Interior (STS 23/9/87 Arz.7748/87). Así lo establece la sentencia nº 1376/04 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 1/10/04.

Por tanto, el PEPRI aprobado definitivamente por la COPUT por Resolución de 2 de abril de 2001 (BOP nº 142, de 16/6/01), se ajusta a los criterios legales previstos en la Ley 4/1998, de 11 de junio de Patrimonio Cultural Valenciano y, en especial, a lo previsto en el Art.39.2.a) de la misma, ya que con independencia de su mayor o menor bondad desde un punto de vista estrictamente arquitectónico, las nueve sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que han ganado firmeza al ser ratificadas por el Tribunal Supremo, determinan inequívocamente la legalidad del mismo desde el punto de vista urbanístico y patrimonial. Por tanto, deben ser respetadas y cumplidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 17.2 y 18.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Partiendo de los pronunciamientos contenidos en dichas sentencias, resulta imposible la calificación de expolio sobre un planeamiento impulsado por la propia administración y para el que ha quedado probado que “no modifica la estructura urbana del conjunto, suponiendo una mejor conservación del mismo”.

NUEVE.- CONCLUSIONES.

En síntesis, podemos concluir:

PRIMERO.- La valoración del primitivo proyecto -1893- de apertura de un *gran camino-paseo hasta el mar* de Casimiro Meseguer debe realizarse en su contexto histórico y, por tanto, asociado a la idea de *ciudad-jardín* de su autor. Profundamente modificada, la actual avenida evidencia una ejecución por tramos, desordenados e inconexos a partir de su encuentro con la avenida de Aragón.

La pervivencia del planeamiento desarrollista –PGOU de 1966- constituye una de las principales causas de la degradación tipológica y paisajística del barrio del Cabanyal, al que los abundantes derribos y sustituciones han privado de buena parte de su memoria construida.

Al diferir el PGOU de 1988 el planeamiento, posponiendo la solución de la conexión de la ciudad con la fachada al mar y los poblados marítimos, se retrasó excesivamente en el tiempo, la realización de un Plan Especial que posibilitara la rehabilitación y conservación integrada del barrio.

SEGUNDO.- Una concepción insularizada del conjunto histórico Cabanyal-Canyamelar ha determinado el aislamiento urbano del mismo, sin que operaciones de regeneración tan importantes como el soterramiento de las vías del ferrocarril, construyéndose la nueva estación del Cabanyal y urbanizándose la calle Serrería (1990-1993) o la ejecución de un nuevo Paseo Marítimo (1990-1994) hayan servido para poner en valor el conjunto. Con ello se ha perdido una gran oportunidad para la integración del núcleo histórico de los poblados marítimos, con la ciudad, habiendo primado propuestas de borde carentes de una visión unitaria y global, de escaso interés paisajístico y sin valor de sutura ni conectabilidad.

TERCERO.- Por parte del Colegio de Arquitectos ha existido siempre una clara voluntad de colaboración tanto con las instituciones, como con los diferentes colectivos

sociales. Ya en su informe de 1929, se invitaba a la corporación a recurrir al concurso de ideas para resolver el problema de la prolongación o no del paseo.

Los concursos constituyen auténticos bancos de pruebas, son cita con los problemas de la ciudad, camino para descubrir nuevas alternativas,... y la gran beneficiaria no es otra que la propia arquitectura y con ella la sociedad y la ciudad en su conjunto.

Su convocatoria, aunque tardía, habría ayudado a racionalizar un debate y hubiera posibilitado la valoración y análisis de un buen número de soluciones diferentes facilitando un mayor consenso social.

CUARTO.- La reducción a tres únicas alternativas, de la problemática de la conexión de la ciudad con el mar, que en 1988 se formula en el PGOU de Valencia, resulta errática y excesivamente simplista.

Desde un punto de vista conceptual, no sólo son muchas más las alternativas posibles, sino que a la vista de las características morfológicas del núcleo de ensanche del Cabanyal, son también numerosas las variables que desde un punto de vista del diseño urbano podrían haberse considerado.

Pese a ello, la decisión municipal de no abundar en mayores estudios y optar directamente por la alternativa 2 –directriz quebrada- se fundamenta en el ejercicio legítimo de su potestad discrecional de planeamiento y, por tanto, se ajusta a la legalidad urbanística vigente.

QUINTO.- Que el contenido técnico del PEPRI Cabanyal-Canyamelar redactado por los arquitectos Vicente Corell Farinós y Joaquín Monfort Salvador -Corell y Monfort Arquitectos- no hace sino plasmar la voluntad manifestada por la corporación de asumir la prolongación de la avenida de Blasco Ibáñez.

Con independencia de dicha cuestión, debemos destacar la gran calidad desde el punto de vista técnico-urbanístico del proyecto, que establece importantes condiciones de mejora urbana y conservación en el ámbito en el que interviene, acompañando además un estudio en profundidad de los mecanismos y fórmulas de gestión y financiación.

SEXTO.- La estructura urbana y una eficaz y mejor conservación integrada de los valores ambientales del conjunto –Carta de Venecia (1964), Carta del Patrimonio Arquitectónico Europeo- (Ámsterdam, 1975) son conceptos jurídicos indeterminados, para cuya concreción se aplican criterios de valor urbanístico, medioambiental, histórico, arquitectónico-artístico o socio-económicos, sobre los que difícilmente suele haber unanimidad y en los que en pocas ocasiones se consigue un amplio consenso. De ahí, la imposibilidad de establecer conclusiones dogmáticas, ya que además la historia ha relativizado los postulados de muchas de las teorías de intervención, que han evolucionado notablemente en el siglo XX (Boito, Giovannoni, Rossi,...).

SÉPTIMO.- Desde un punto de vista estrictamente arquitectónico y proyectual, y en coincidencia con el informe del Síndic de Greuges, una intervención urbanística como la prolongación de la Avenida de Blasco Ibáñez, atravesando la trama histórica del barrio debería legitimarse en el propio Decreto de Declaración del BIC.

Sin embargo, las sucesivas Sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia han concluido que las previsiones del PEPRI resultan claramente compatibles con la

Declaración como Bien de Interés Cultural del Núcleo original del Ensanche del Cabanyal, estimando que no alteran la estructura urbana y que contribuyen a la mejor conservación general del conjunto histórico protegido.

OCTAVO.- El Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar, que contempla cambios en las alineaciones viarias y demolición de inmuebles (453) se adecua a la legalidad, ya que como señala el Jefe del Servicio de Asesoramiento Urbanístico del Ayuntamiento de Valencia, dichos cambios no tienen por qué suponer alteración para su estructura urbana (SSTS 8/4/89 Arz.3452/89, 8/5/89 Arz.3847/89, etc.). Igualmente, no existe obstáculo jurídico para que el Plan sea al mismo tiempo de Protección y de Reforma Interior (STS 23/9/87 Arz.7748/87).

Así lo establece, además, la Sentencia nº 1376/04 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 1/10/04.

No obstante, debe resaltarse que dicha Sentencia contó con el voto particular de ocho magistrados que concluyeron en oposición a la mayoría de la Sala, que “no parece necesario que para llevar a cabo dos viales de nueve metros haya que derribar los edificios existentes en un frente de más de cien metros levantando nuevas edificaciones (...) de cinco alturas, cuando en el barrio los edificios existentes con esa altura pasan en gran parte a quedar fuera de ordenación (...) y que “la prolongación de la Avenida en el barrio y los nuevos edificios que se proyectan junto a ella, ni mantienen la estructura urbana, ni las características generales del ambiente, ni de su silueta paisajística y modifica alineaciones.”

NOVENO.- El PEPRI aprobado definitivamente por la COPUT por Resolución de 2 de abril de 2001 (BOP nº 142, de 16/6/01), se ajusta a los criterios legales previstos en la Ley 4/1998, de 11 de junio de Patrimonio Cultural Valenciano y, en especial, a lo previsto en el Art.39.2.a) de la misma.

Con independencia de su mayor o menor bondad desde un punto de vista estrictamente arquitectónico, paisajístico o de su diseño urbano, las nueve sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que han ganado firmeza al ser ratificadas por el Tribunal Supremo, determinan inequívocamente la legalidad del PEPRI desde el punto de vista urbanístico y patrimonial. Por tanto, más allá de su valoración crítica, deben ser respetadas y cumplidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 17.2 y 18.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

DÉCIMO.- La Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Consellería de Cultura desoyó el criterio de su Unidad Inspectora (Informe desfavorable de 21/6/00), que entendía que la prolongación de la Avenida de Blasco Ibáñez era incompatible con el mantenimiento de la estructura del barrio. De ahí, la Resolución Favorable de 5 de enero del 2001, en la que dicha Consellería no hace sino mantener un criterio urbanístico similar al ya defendido por la misma en otras ocasiones en la misma ciudad de Valencia (PEPRI del Barrio de Velluters, aprobado por pleno del Ayuntamiento el 23/7/92 –BOP nº 252, de 22/10/92- y Modificación aprobada por acuerdo plenario de 24/9/04 –BOP nº 279, de 23/11/04-) y que le vincula jurídicamente (SSTS 14/4/91 Arz. 3286, de 8/7/89 Arz. 5592).

UNDÉCIMO.- La legalidad del PEPRI Cabanyal-Canyamelar en cuanto a sus determinaciones y contenido patrimonial, no puede ser hoy cuestionada pues ha sido

declarada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en nueve sentencias que han ganado firmeza al ser ratificadas por el Tribunal Supremo.

Ha quedado probado judicialmente, por tanto, que el PEPRI “no modifica la estructura urbana de estos núcleos históricos, que pudiera vulnerar la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano”, tal y como afirma el profesor Escribano Beltrán en su dictamen de fecha 14/1/00, en el que afirma que: “el paseo al Mar, su proyecto y trazado forman parte de la estructura urbana del Cabanyal-Canyamelar, (...) constituyendo una traza urbana histórica de enorme valor estructurante”.

Partiendo de todos esos pronunciamientos judiciales, con independencia de las diferentes opiniones que desde el punto de vista de la disciplina arquitectónica puedan darse, podemos afirmar que el PEPRI Cabanyal-Canyamelar NO SUPONE EXPOLIO DEL PATRIMONIO HISTORICO-ESPAÑOL..

En Valencia a tres de noviembre de dos mil nueve.

DICTAMEN

EN RELACION AL INFORME SOLICITADO AL C.T.A.V. POR EL MINISTERIO DE CULTURA ACERCA DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCION Y REFORMA INTERIOR DEL CABANYAL-CANYAMELAR

DIEZ.- ANEXO DOCUMENTACIÓN GRÁFICA.

Nº 1 a Nº 7 Fotografías realizadas por el francés Lévy y rescatadas por Josep Huguet. Fueron hechas con la finalidad de reunir un archivo que pudiera proporcionar material gráfico a los interesados en los viajes y en la geografía.

Del libro "Valencia en 1888". Colección Imatge 1. Ajuntament de Valencia, 1999. Pags. 217, 220, 221, 225, 226, 229, 231.

Nº 8 Plano Geográfico de la Población de la Playa de la Ciudad de Valencia dese la Alquería del Capitán Alegre o de la Linterna, hasta el Río Turia, y después del incendio acaecido el día 21 de Febrero de 1976. Formado de Orden del Exmo. Sor. Don Luis de Urbina Cap. G. de dicha Ciudad y Reyno. Presidente de la Real Audiencia.
Biblioteca Nacional.

Nº 9 Plano topográfico de la Población que se proyecta en la Playa de la Ciudad de Valencia, y sitio que ocupan las Barracas, después de los incendios ocurridos. El 21 de febrero, el 29 de marzo y el 2 de abril del año 1976.

Biblioteca Nacional.

Nº 10 Plano de Valencia de 1899 del arquitecto José Manuel Cortina Perez.
Del libro "Cartografía Histórica de Valencia 1704-1910, de los arquitectos José Maria Herrera, Amando Llopis, Rafael Martínez, Luís Perdigón y Francisco Taberner. Ayuntamiento de Valencia, 1985.

Nº 11 Plano de Valencia y sus Ensanches, de 1909.
Del libro "Cartografía Histórica de Valencia 1704-1910, de los arquitectos José Maria Herrera, Amando Llopis, Rafael Martínez, Luís Perdigón y Francisco Taberner. Ayuntamiento de Valencia, 1985.

Nº 12 Plano de Valencia, facilitado y revisado por el Ayuntamiento, de 1910.
Del libro "Cartografía Histórica de Valencia 1704-1910, de los arquitectos José Maria Herrera, Amando Llopis, Rafael Martínez, Luís Perdigón y Francisco Taberner. Ayuntamiento de Valencia, 1985.

Nº 13 Plano de la ciudad de Valencia y el territorio de El Cabañal con sus alineaciones y constreñido por las líneas de ferrocarril.-1877-
Del libro "La Valencia Marítima del 2000. Estudio del frente marítimo desde Sagunt hasta Cullera". ICARO. CTAV, 1997. Pág.10.

Nº 14 Plano de Valencia, la geografía de sus alrededores y la zona marítima correspondiente a la campaña topográfica de 1882.

Del libro “La Valencia Marítima del 2000. Estudio del frente marítimo desde Sagunt hasta Cullera”. ICARO. CTAV, 1997. Pág.6.

- Nº 15** Plan General de Ordenación Urbana de Valencia, del año 1988, donde se define la estructura de la ciudad, el Cabañal-Cañamelar es planeamiento diferido.
- Nº 16** Desarrollo del Plan General de 1946 en los Poblados Marítimos. Ordenación de la traza del paseo- de los arquitectos municipales C. Grau Soler y J. Bellot 1950-1952.
Servicio de Planeamiento. Ayuntamiento de Valencia. Valencia, 1992.
- Nº 17** “Polígono de la avenida de Valencia al Mar” del arquitecto Fernando Moreno Barbera.
Alternativas de ordenación al concurso convocado por el Ayuntamiento año 1959 y adjudicado al arquitecto. Solución 1.
Servicio de Planeamiento. Ayuntamiento de Valencia.
- Nº 18** “Polígono de la avenida de Valencia al Mar” del arquitecto Fernando Moreno Barbera. Solución 2.
Servicio de Planeamiento. Ayuntamiento de Valencia.
- Nº 19** “Polígono de la avenida de Valencia al Mar”. Arquitecto Fernando Moreno Barbera. Solución 3.
Servicio de Planeamiento. Ayuntamiento de Valencia.
- Nº 20** “Polígono de la avenida de Valencia al Mar” del arquitecto Fernando Moreno Barbera. Solución 4.
Servicio de Planeamiento. Ayuntamiento de Valencia.
- Nº 21** “Polígono de la avenida de Valencia al Mar” del arquitecto Fernando Moreno Barbera.
Propuesta definitiva de ordenación a partir de la solución 2, acordada por el Ayuntamiento en 1960.
Servicio de Planeamiento. Ayuntamiento de Valencia..
- Nº 22** “Polígono de la avenida de Valencia al Mar” del arquitecto Fernando Moreno Barbera.
Fotografías de la maqueta de la soluciones 1 y 2.
Servicio de Planeamiento. Ayuntamiento de Valencia.
- Nº 23** “Polígono de la avenida de Valencia al Mar” del arquitecto Fernando Moreno Barbera.
Propuesta definitiva de ordenación a partir de la solución 2, acordada por el Ayuntamiento en 1960. Ordenanzas de usos.
Servicio de Planeamiento. Ayuntamiento de Valencia.
- Nº 24** Plano. Red Viaria Plan General de 1966.
Del libro “La Gran Valencia. Trayectoria de un Plan General”. Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Generalitat Valenciana. Valencia, 1986. Pág.103.

- Nº 25** Plano. Red Viaria Plan de Ordenación 1946. Plan General de 1966.
Del libro “La Gran Valencia. Trayectoria de un Plan General”. Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Generalitat Valenciana. Valencia, 1986. Pág.104.
- Nº26** Plano. Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su Comarca.
Año 1983.
Del libro “La Gran Valencia. Trayectoria de un Plan General”. Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Generalitat Valenciana. Valencia, 1986. Pág.243.
- Nº 27** Plano de zonificación del Plan Especial de Protección y de Reforma del Cabañal- Cañamelar. Realizado por los arquitectos Corell y Monfort.
AUMSA
- Nº 28** Maqueta del Nuevo Plan General de Valencia de 1988 reflejando la transformación de la ciudad.
Del libro “La Valencia de los Noventa. Una ciudad con futuro”. Ayuntamiento de Valencia. Valencia, 1987. Pág. 73.
- Nº 29** Maqueta de la propuesta del PGOU de Valencia, donde se muestra la relación puerto-ciudad.
Del libro “La Valencia Marítima del 2000. Estudio del frente marítimo desde Sagunt hasta Cullera”. ICARO. CTAV, 1997. Pág.47.
- Nº 30** Prefiguración de la Prolongación de Blasco Ibáñez de los arquitectos Juan Luis Piñon, Juan Pecourt, Matilde Alonso, Javier Bernabé, Carmen Blasco y Pablo Martí.
- Nº 31** Fotografía del Puerto y del Cabañal.
- Nº 32** Fotografía a vista de pájaro del Cabañal, con su entramado de calles, y la Avda. de Blasco Ibáñez.
- Nº 33** Fotografía del puerto, el Cabañal y la playa.
Las fotografías nº 29, 30, 31 y 32 del libro “La Valencia Marítima del 2000. Estudio del frente marítimo desde Sagunt hasta Cullera”. ICARO. CTAV, 1997. Págs 203-186-202-.236-237.
- Nº 34** Fotografía de la Avda. de Blasco Ibáñez.
Del libro “Comunidad Valenciana desde el cielo”. Federico Doménech, SA. Valencia, 1991.
- Nº 35** Fotografía a vista de pájaro del Cabañal-Cañamelar.
Del libro “La Valencia Marítima del 2000. Estudio del frente marítimo desde Sagunt hasta Cullera”. ICARO. CTAV, 1997. Pág.199.
- Nº 36-37** Fotografías Aérea -Google Maps-